



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

30 de junio de 2008

Núm. 43

ÍNDICE

Páginas

Control sobre las disposiciones del ejecutivo con fuerza de Ley

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 132/000001** Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo..... 6

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

- 162/000122** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre el rechazo a la propuesta de revisión de la Directiva europea de ordenación del tiempo de trabajo, que pretende la ampliación de la semana laboral hasta 60, 65 ó 78 horas, la inclusión de una cláusula opting-out al margen de la negociación colectiva y la redefinición a la baja del tiempo de trabajo..... 35
- 162/000123** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre modificación de la restricción legal vigente del acceso a la habilitación del personal de seguridad privada a los nacionales de la Unión Europea..... 36
- 162/000124** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre medidas para el establecimiento de medidas de ayudas al sector agrario 37
- 162/000125** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, por la que se insta al Gobierno a elaborar un Plan Estatal de afectación de terrenos e instalaciones militares a usos civiles de carácter social con la prioridad de construcción de viviendas y equipamientos sociales, a través de convenios y protocolos de actuación suscritos entre Administración Estatal, Autonómica y Local afectada en cada caso..... 38

	Páginas
162/000126	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre el control de la seguridad privada..... 38
162/000127	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre bases militares de uso compartido 39
162/000128	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre revitalización de las Juntas Locales de Seguridad 40
162/000129	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, por la que se insta al Gobierno a iniciar a la mayor brevedad los trámites oportunos para proceder a la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas 41
162/000130	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre creación de una Ley de Mediación Familiar 41
162/000131	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, relativa a la mejora de los procesos de reagrupación familiar 42
162/000132	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre retirada de las tropas españolas destacadas en Kosovo 43
162/000133	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre reforma integral del servicio exterior de la Administración General del Estado..... 44
162/000134	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), sobre modificación de requisitos contenidos en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas 45
162/000135	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la conveniencia de instalar obligatoriamente etilómetros de interrupción del encendido o alcolock en los vehículos dedicados al transporte escolar 46
162/000136	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, por la que se insta al Gobierno a dar cumplimiento al mandato de la Ley de cohesión y calidad del Servicio Nacional de Salud, de transferencia y posterior integración de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias en los correspondientes servicios de salud de las respectivas Comunidades Autónomas..... 47
162/000137	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre modificación de la figura de reagrupación familiar..... 47
162/000139	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné..... 49
 Comisión de Asuntos Exteriores	
161/000262	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre retirada de las tropas españolas destacadas en Kosovo 50

	Páginas
161/000263	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre reforma integral del servicio exterior de la Administración General del Estado..... 51
Comisión de Interior	
161/000251	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre seguridad ciudadana en Palencia 52
161/000254	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la rehabilitación integral de las instalaciones del Cuerpo Nacional de Policía de Zapadores de Valencia..... 52
161/000255	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes, cosechas y equipos de los agricultores valencianos 53
161/000265	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre juventud y seguridad 54
Comisión de Defensa	
161/000257	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre la creación del Observatorio de la Vida Militar y su vinculación al Congreso de los Diputados..... 55
Comisión de Fomento	
161/000252	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la modificación del trazado de la autovía A-54 en el término municipal de Lugo 56
161/000253	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, referida a que Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) establezca parking gratuito en los diferentes aeropuertos insulares de los archipiélagos canario y balear para desplazados por asistencia sanitaria 56
161/000261	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre el parking de la estación de Camp de Tarragona..... 57
161/000270	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sobre la mejora del servicio ferroviario en la provincia de Girona 57
Comisión de Trabajo e Inmigración	
161/000258	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, relativa a la mejora de los procesos de reagrupación familiar 58
161/000267	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre modificación de la figura de reagrupación familiar..... 59
161/000269	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, por la que se insta al Gobierno a que intervenga activamente en el rechazo a la propuesta de directiva europea de retorno 60
Comisión de Industria, Turismo y Comercio	
161/000221	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre el cierre de las centrales nucleares y, particularmente, la de Ascó I. <i>Retirada</i> 61

Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

161/000256	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a dotar presupuestariamente todas las obras que completen el saneamiento integral de la Costa del Sol.....	61
161/000259	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la adopción de medidas urgentes para la defensa del sector pesquero español.	62

Comisión de Sanidad y Consumo

161/000266	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, por la que se insta al Gobierno a dar cumplimiento al mandato de la Ley de cohesión y calidad del Servicio Nacional de Salud, de transferencia y posterior integración de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias en los correspondientes servicios de salud de las respectivas Comunidades Autónomas.....	63
-------------------	--	----

Comisión de Ciencia e Innovación

161/000260	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre contenidos y competencias de la ingeniería informática.....	64
-------------------	---	----

Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

161/000264	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre adopción de medidas para paliar los efectos de la «fuga de cerebros» en los países emisores de migrantes.....	65
-------------------	---	----

Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad

161/000268	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné.....	65
-------------------	--	----

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

Comisión de Cultura

181/000278	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre opinión del Gobierno acerca de si la legislación vigente es suficiente para velar por el patrimonio español sumergido.....	67
181/000279	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre conocimiento que tiene el Gobierno de si la empresa Odyssey está realizando alguna otra actividad que pudiera afectar a otros pecios de procedencia española.....	67
181/000280	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre motivos por los que el Gobierno no considera necesario reclamar el tesoro en un primer momento, cuando el barco perteneciente a la empresa Odyssey se encontraba en aguas españolas.....	67
181/000281	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre opinión del Gobierno acerca de que Gibraltar actuara correctamente al permitir el paso por su Aduana de las 17 toneladas de monedas de oro y plata que partieron hacia Estados Unidos desde Gibraltar, sin certificar la procedencia y titularidad del mismo.....	67

181/000282	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre investigación que se está realizando en el lugar en el que se produjo el hallazgo del pecio, supuestamente la fragata «Nuestra Señora de las Mercedes», que pudiera ratificar su identificación	67
181/000283	Pregunta formulada por el Diputado don José Ignacio Landaluce Calleja (GP), sobre pruebas documentales de que dispone el Gobierno que sustenten la postura mantenida por España respecto a la titularidad de la carga que portaba el navío «Nuestra Señora de las Mercedes»	68

Otros textos

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

430/000001	Acuerdo del Gobierno por el que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, se fijan los umbrales de crecimiento económico para el período 2011-2013, el objetivo de estabilidad presupuestaria del conjunto del sector público y de cada uno de los grupos de agentes que lo integran para el período 2009-2011 y el límite de gasto no financiero del Estado para 2009. Ratificación por el Pleno de la Cámara	68
-------------------	---	----

CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY

DECRETOS LEGISLATIVOS

132/000001

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(132) Real Decreto Legislativo que aprueba texto refundido.

AUTOR: Gobierno.

Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Acuerdo:

Publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO

I

La Disposición final segunda de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, delegó en el Gobierno la potestad de dictar un Real Decreto Legislativo que refundiera el texto de ésta y los preceptos que aún quedaban vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El plazo para la realización de dicho texto era de un año, a contar desde la entrada en vigor de aquélla.

Dicha tarea refundidora, que se afronta por medio de este texto legal, se plantea básicamente dos objetivos: de un lado aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambos textos legales, y de otro, estructurar y ordenar en una única disposición general una serie de preceptos dispersos y de diferente naturaleza, procedentes del fragmentado

Texto Refundido de 1992, dentro de los nuevos contenidos de la Ley de Suelo de 2007, adaptados a las competencias urbanísticas, de ordenación del territorio y de vivienda de las Comunidades Autónomas. De este modo, el objetivo final se centra en evitar la dispersión de tales normas y el fraccionamiento de las disposiciones que recogen la legislación estatal en la materia, excepción hecha de la parte vigente del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que tiene una aplicación supletoria salvo en los territorios de las Ciudades de Ceuta y Melilla y, en consecuencia, ha quedado fuera de la delegación legislativa por cuya virtud se dicta este Real Decreto Legislativo.

II

Como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la historia del Derecho urbanístico español contemporáneo se forjó en la segunda mitad del siglo XIX, en un contexto socio-económico de industrialización y urbanización, en torno a dos grandes tipos de operaciones urbanísticas: el ensanche y la reforma interior, la creación de nueva ciudad y el saneamiento y la reforma de la existente. Dicha historia cristalizó a mediados del siglo XX con la primera ley completa en la materia, de la que sigue siendo tributaria nuestra tradición posterior. En efecto, las grandes instituciones urbanísticas actuales conservan una fuerte inercia respecto de las concebidas entonces: la clasificación del suelo como técnica por excelencia de la que se valen tanto la ordenación como la ejecución urbanísticas, donde la clase de urbanizable es la verdadera protagonista y la del suelo rústico o no urbanizable no merece apenas atención por jugar un papel exclusivamente negativo o residual; la instrumentación de la ordenación mediante un sistema rígido de desagregación sucesiva de planes; la ejecución de dichos planes prácticamente identificada con la urbanización sistemática, que puede ser acometida mediante formas de gestión pública o privada, a través de un conjunto de sistemas de actuación.

Desde entonces, sin embargo, se ha producido una evolución capital sobre la que debe fundamentarse esta Ley, en varios sentidos.

En primer lugar, la Constitución de 1978 establece un nuevo marco de referencia para la materia, tanto en lo dogmático como en lo organizativo. La Constitución se ocupa de la regulación de los usos del suelo en su artículo 47, a propósito de la efectividad del derecho a la vivienda y dentro del bloque normativo ambiental for-

mado por sus artículos 45 a 47, de donde cabe inferir que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario necesario de aquéllas al servicio de la calidad de vida. Pero además, del nuevo orden competencial instaurado por el bloque de la constitucionalidad, según ha sido interpretado por la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta que a las Comunidades Autónomas les corresponde diseñar y desarrollar sus propias políticas en materia urbanística. Al Estado le corresponde a su vez ejercer ciertas competencias que inciden sobre la materia, pero debiendo evitar condicionarla en lo posible.

Aunque el legislador estatal se ha adaptado a este orden, no puede decirse todavía que lo haya asumido o interiorizado plenamente. En los últimos años, el Estado ha legislado de una manera un tanto accidentada, en parte forzado por las circunstancias, pues lo ha hecho a caballo de sucesivos fallos constitucionales. Así, desde que en 1992 se promulgara el último Texto Refundido Estatal de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, cuyo contenido aún vigente, se incorpora a éste texto, se han sucedido seis reformas o innovaciones de diverso calado, además de las dos operaciones de «legislación negativa» en sendas Sentencias Constitucionales, las número 61/1997 y 164/2001. No puede decirse que tan atropellada evolución —ocho innovaciones en doce años— constituya el marco idóneo en el que las Comunidades Autónomas han de ejercer sus propias competencias legislativas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Esta situación no puede superarse añadiendo nuevos retoques y correcciones, sino mediante una renovación más profunda plenamente inspirada en los valores y principios constitucionales antes aludidos, sobre los que siente unas bases comunes en las que la autonomía pueda coexistir con la igualdad. Para ello, se prescinde por primera vez de regular técnicas específicamente urbanísticas, tales como los tipos de planes o las clases de suelo, y se evita el uso de los tecnicismos propios de ellas para no prefigurar, siquiera sea indirectamente, un concreto modelo urbanístico y para facilitar a los ciudadanos la comprensión de este marco común. No es ésta una Ley urbanística, sino una Ley referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados en lo que atañe a los intereses cuya gestión está constitucionalmente encomendada al Estado. Una Ley, por tanto, concebida a partir del deslinde competencial establecido en estas materias por el bloque de la constitucionalidad y que podrá y deberá aplicarse respetando las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y, en particular, sobre patrimonios públicos de suelo.

Con independencia de las ventajas que pueda tener la técnica de la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento, lo cierto es que es una técnica urbanística, por lo que no le corresponde a este legislador juzgar su oportunidad. Además, no es necesaria para fijar los criterios legales de valoración del suelo. Más aún, desde esta concreta perspectiva, que compete plenamente al legislador estatal, la clasificación ha contribuido históricamente a la inflación de los valores del suelo, incorporando expectativas de revalorización mucho antes de que se realizaran las operaciones necesarias para materializar las determinaciones urbanísticas de los poderes públicos y, por ende, ha fomentado también las prácticas especulativas, contra las que debemos luchar por imperativo constitucional.

En segundo lugar, esta Ley abandona el sesgo con el que, hasta ahora, el legislador estatal venía abordando el estatuto de los derechos subjetivos afectados por el urbanismo. Este reduccionismo es otra de las peculiaridades históricas del urbanismo español que, por razones que no es preciso aquí desarrollar, reservó a la propiedad del suelo el derecho exclusivo de iniciativa privada en la actividad de urbanización. Una tradición que ha pesado sin duda, desde que el bloque de constitucionalidad reserva al Estado el importante título competencial para regular las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, pues ha provocado la simplista identificación de tales derechos y deberes con los de la propiedad. Pero los derechos constitucionales afectados son también otros, como el de participación ciudadana en los asuntos públicos, el de libre empresa, el derecho a un medio ambiente adecuado y, sobre todo, el derecho a una vivienda digna y asimismo adecuada, al que la propia Constitución vincula directamente con la regulación de los usos del suelo en su artículo 47. Luego, más allá de regular las condiciones básicas de la igualdad de la propiedad de los terrenos, hay que tener presente que la ciudad es el medio en el que se desenvuelve la vida cívica, y por ende que deben reconocerse asimismo los derechos mínimos de libertad, de participación y de prestación de los ciudadanos en relación con el urbanismo y con su medio tanto rural como urbano. En suma, la Ley se propone garantizar en estas materias las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los ciudadanos.

En tercer y último lugar, la del urbanismo español contemporáneo es una historia desarrollista, volcada sobre todo en la creación de nueva ciudad. Sin duda, el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente

Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales, en la apertura a la libre competencia de la iniciativa privada para su urbanización y en el arbitrio de medidas efectivas contra las prácticas especulativas, obstructivas y retenedoras de suelo, de manera que el suelo con destino urbano se ponga en uso ágil y efectivamente. Y el suelo urbano —la ciudad ya hecha— tiene asimismo un valor ambiental, como creación cultural colectiva que es objeto de una permanente recreación, por lo que sus características deben ser expresión de su naturaleza y su ordenación debe favorecer su rehabilitación y fomentar su uso.

III

El Título preliminar de la Ley se dedica a aspectos generales, tales como la definición de su objeto y la enunciación de algunos principios que la vertebran, de acuerdo con la filosofía expuesta en el apartado anterior.

IV

Por razones tanto conceptuales como competencias, la primera materia específica de que se ocupa la Ley es la del estatuto de derechos y deberes de los sujetos afectados, a los que dedica su Título I, y que inspiran directa o indirectamente todo el resto del articulado. Con este objeto, se definen tres estatutos subjetivos básicos que cabe percibir como tres círculos concéntricos:

Primero, el de la ciudadanía en general en relación con el suelo y la vivienda, que incluye derechos y deberes de orden socio-económico y medioambiental de toda persona con independencia de cuáles sean su actividad o su patrimonio, es decir, en el entendimiento de la ciudadanía como un estatuto de la persona que asegure su disfrute en libertad del medio en el que vive, su participación en la organización de dicho medio y su acceso igualitario a las dotaciones, servicios y espacios colectivos que demandan la calidad y cohesión del mismo.

Segundo, el régimen de la iniciativa privada para la actividad urbanística, que —en los términos en que la configure la legislación urbanística en el marco de esta

Ley— es una actividad económica de interés general que afecta tanto al derecho de la propiedad como a la libertad de empresa. En este sentido, si bien la edificación tiene lugar sobre una finca y accede a su propiedad —de acuerdo con nuestra concepción histórica de este instituto—, por lo que puede asimismo ser considerada como una facultad del correspondiente derecho, la urbanización es un servicio público, cuya gestión puede reservarse la Administración o encomendar a privados, y que suele afectar a una pluralidad de fincas, por lo que excede tanto lógicamente como físicamente de los límites propios de la propiedad. Luego, allí donde se confíe su ejecución a la iniciativa privada, ha de poder ser abierta a la competencia de terceros, lo que está llamado además a redundar en la agilidad y eficiencia de la actuación.

Tercero, el estatuto de la propiedad del suelo, definido —como es tradicional entre nosotros— como una combinación de facultades y deberes, entre los que ya no se cuenta el de urbanizar por las razones expuestas en el párrafo anterior, aunque sí el de participar en la actuación urbanizadora de iniciativa privada en un régimen de distribución equitativa de beneficios y cargas, con las debidas garantías de que su participación se basa en el consentimiento informado, sin que se le puedan imponer más cargas que las legales, y sin perjuicio de que el legislador urbanístico opte por seguir reservando a la propiedad la iniciativa de la urbanización en determinados casos de acuerdo con esta Ley, que persigue el progreso pero no la ruptura.

V

Correlativos de los derechos de las personas son los deberes básicos de las Administraciones con que la Ley abre su Título II.

Los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y de ejecución urbanísticas tienen una trascendencia capital, que desborda con mucho el plano estrictamente sectorial, por su incidencia en el crecimiento económico, en la protección del medio ambiente y en la calidad de vida. Por ello, la Ley asegura unos estándares mínimos de transparencia, de participación ciudadana real y no meramente formal, y de evaluación y seguimiento de los efectos que tienen los planes sobre la economía y el medio ambiente. La efectividad de estos estándares exige que las actuaciones urbanizadoras de mayor envergadura e impacto, que producen una mutación radical del modelo territorial, se sometan a un nuevo ejercicio pleno de potestad de ordenación. Además, la Ley hace un tratamiento innovador de este proceso de evaluación y seguimiento, con el objeto de integrar en él la consideración de los recursos e infraestructuras más importantes. Esta integración favorecerá, a un tiempo, la utilidad de los procesos de que se trata y la celeridad de los procedimientos en los que se insertan.

Mención aparte merece la reserva de suelo residencial para la vivienda protegida porque, como ya se ha

recordado, es la propia Constitución la que vincula la ordenación de los usos del suelo con la efectividad del derecho a la vivienda. A la vista de la senda extraordinariamente prolongada e intensa de expansión de nuestros mercados inmobiliarios, y en particular del residencial, parece hoy razonable encajar en el concepto material de las bases de la ordenación de la economía la garantía de una oferta mínima de suelo para vivienda asequible, por su incidencia directa sobre dichos mercados y su relevancia para las políticas de suelo y vivienda, sin que ello obste para que pueda ser adaptada por la legislación de las Comunidades Autónomas a su modelo urbanístico y sus diversas necesidades.

En lo que se refiere al régimen urbanístico del suelo, la Ley opta por diferenciar situación y actividad, estado y proceso. En cuanto a lo primero, define los dos estados básicos en que puede encontrarse el suelo según sea su situación actual —rural o urbana—, estados que agotan el objeto de la ordenación del uso asimismo actual del suelo y son por ello los determinantes para el contenido del derecho de propiedad, otorgando así carácter estatutario al régimen de éste. En cuanto a lo segundo, sienta el régimen de las actuaciones urbanísticas de transformación del suelo, que son las que generan las plusvalías en las que debe participar la comunidad por exigencia de la Constitución. La Ley establece, conforme a la doctrina constitucional, la horquilla en la que puede moverse la fijación de dicha participación. Lo hace posibilitando una mayor y más flexible adecuación a la realidad y, en particular, al rendimiento neto de la actuación de que se trate o del ámbito de referencia en que se inserte, aspecto éste que hasta ahora no era tenido en cuenta.

VI

El Título III aborda los criterios de valoración del suelo y las construcciones y edificaciones, a efectos reparcelatorios, expropiatorios y de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Desde la Ley de 1956, la legislación del suelo ha establecido ininterrumpidamente un régimen de valoraciones especial que desplaza la aplicación de los criterios generales de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954. Lo ha hecho recurriendo a criterios que han tenido sin excepción un denominador común: el de valorar el suelo a partir de cuál fuera su clasificación y categorización urbanísticas, esto es, partiendo de cuál fuera su destino y no su situación real. Unas veces se ha pretendido con ello aproximar las valoraciones al mercado, presumiendo que en el mercado del suelo no se producen fallos ni tensiones especulativas, contra las que los poderes públicos deben luchar por imperativo constitucional. Se llegaba así a la paradoja de pretender que el valor real no consistía en tasar la realidad, sino también las meras expectativas generadas por la acción de los poderes públicos. Y aun en las ocasiones en que con los criterios mencionados se pretendía contener los justiprecios,

se contribuyó más bien a todo lo contrario y, lo que es más importante, a enterrar el viejo principio de justicia y de sentido común contenido en el artículo 36 de la vieja pero todavía vigente Ley de Expropiación Forzosa: que las tasaciones expropiatorias no han de tener en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación ni las previsibles para el futuro.

Para facilitar su aplicación y garantizar la necesaria seguridad del tráfico, la recomposición de este panorama debe buscar la sencillez y la claridad, además por supuesto de la justicia. Y es la propia Constitución la que extrae expresamente —en esta concreta materia y no en otras— del valor de la justicia un mandato dirigido a los poderes públicos para impedir la especulación. Ello es perfectamente posible desvinculando clasificación y valoración. Debe valorarse lo que hay, no lo que el plan dice que puede llegar a haber en un futuro incierto. En consecuencia, y con independencia de las clases y categorías urbanísticas de suelo, se parte en la Ley de las dos situaciones básicas ya mencionadas: hay un suelo rural, esto es, aquél que no está funcionalmente integrado en la trama urbana, y otro urbanizado, entendiéndose por tal el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización. Ambos se valoran conforme a su naturaleza, siendo así que sólo en el segundo dicha naturaleza integra su destino urbanístico, porque dicho destino ya se ha hecho realidad. Desde esta perspectiva, los criterios de valoración establecidos persiguen determinar con la necesaria objetividad y seguridad jurídica el valor de sustitución del inmueble en el mercado por otro similar en su misma situación.

En el suelo rural, se abandona el método de comparación porque muy pocas veces concurren los requisitos necesarios para asegurar su objetividad y la eliminación de elementos especulativos, para lo que se adopta el método asimismo habitual de la capitalización de rentas pero sin olvidar que, sin considerar las expectativas urbanísticas, la localización influye en el valor de este suelo, siendo la renta de posición un factor relevante en la formación tradicional del precio de la tierra. En el suelo urbanizado, los criterios de valoración que se establecen dan lugar a tasaciones siempre actualizadas de los inmuebles, lo que no aseguraba el régimen anterior. En todo caso y con independencia del valor del suelo, cuando éste está sometido a una transformación urbanizadora o edificatoria, se indemnizan los gastos e inversiones acometidos junto con una prima razonable que retribuya el riesgo asumido y se evitan saltos valorativos difícilmente entendibles en el curso del proceso de ordenación y ejecución urbanísticas. En los casos en los que una decisión administrativa impide participar en la ejecución de una actuación de urbanización, o altera las condiciones de ésta, sin que medie incumplimiento por parte de los propietarios, se valora la privación de dicha facultad en sí misma, lo que contribuye a un tratamiento más ponderado de la situación en la que se encuentran aquéllos. En definitiva, un régi-

men que, sin valorar expectativas generadas exclusivamente por la actividad administrativa de ordenación de los usos del suelo, retribuye e incentiva la actividad urbanizadora o edificatoria emprendida en cumplimiento de aquella y de la función social de la propiedad.

VII

El Título IV se ocupa de las instituciones de garantía de la integridad patrimonial de la propiedad: la expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. En materia de expropiación forzosa, se recogen sustancialmente las mismas reglas que ya contenía la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, traídas aquí por razones de técnica legislativa, para evitar la dispersión de las normas y el fraccionamiento de las disposiciones que las recogen. En materia de reversión y de responsabilidad patrimonial, los supuestos de una y otra se adaptan a la concepción de esta Ley sobre los patrimonios públicos de suelo y las actuaciones urbanizadoras, respectivamente, manteniéndose en lo demás también los criterios de la Ley anterior. Se introduce, además, un derecho a la retasación cuando una modificación de la ordenación aumente el valor de los terrenos expropiados para ejecutar una actuación urbanizadora, de forma que se salvaguarde la integridad de la garantía indemnizatoria sin empeñar la eficacia de la gestión pública urbanizadora.

VIII

El Título V contiene diversas medidas de garantía del cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria. Son muchas y autorizadas las voces que, desde la sociedad, el sector, las Administraciones y la comunidad académica denuncian la existencia de prácticas de retención y gestión especulativas de suelos que obstruyen el cumplimiento de su función y, en particular, el acceso de los ciudadanos a la vivienda. Los avances en la capacidad de obrar de los diversos agentes por los que apuesta esta Ley (apertura de la iniciativa privada, mayor proporcionalidad en la participación de la Administración en las plusvalías) deben ir acompañados de la garantía de que esa capacidad se ejercerá efectivamente para cumplir con la función social de la propiedad y con el destino urbanístico del suelo que aquella tiene por objeto, ya sea público o privado su titular.

Toda capacidad conlleva una responsabilidad, que esta Ley se ocupa de articular al servicio del interés general a lo largo de todo su cuerpo: desde la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento de los plazos máximos en los procedimientos de ordenación urbanística, a la posibilidad de sustituir forzosamente al propietario incumplidor de los plazos de ejecución, el mayor rigor en la determinación de los destinos de los patrimonios públicos de suelo o las medidas arbitradas para asegurar que se cumple ese destino aun cuando se

enajenen los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo.

El contenido del Título se cierra con una regulación del régimen del derecho de superficie dirigida a superar la deficiente situación normativa actual de este derecho y favorecer su operatividad para facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda y, con carácter general, diversificar y dinamizar las ofertas en el mercado inmobiliario.

IX

Por último, el Título VI contiene una serie de preceptos que, localizados hasta ahora de manera fragmentada en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ha parecido razonable agrupar bajo la denominación de «Régimen Jurídico». En él se contienen las actuaciones con el Ministerio Fiscal a consecuencia de infracciones urbanísticas o contra la ordenación del territorio, las peticiones, actos y acuerdos procedentes en dichos ámbitos, las posibles acciones y recursos pertinentes y las normas atinentes al Registro de la Propiedad que ya han sido objeto de desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprobaron las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

La introducción de este Título, y la de aquellos otros preceptos que habían perdido coherencia sistemática en el contenido subsistente del Real Decreto Legislativo 1/1992, que ahora la recuperan mediante su inserción donde corresponde en la estructura de la Ley 8/2007, junto a la labor de aclaración, regularización y armonización realizadas, permiten derogar ambas disposiciones generales y recuperar finalmente en un solo cuerpo legal la unidad de la legislación estatal en la materia, al amparo de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Vivienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Disposición adicional única. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de

junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- b) El Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de esta Ley.

Esta Ley regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia.

Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, con-

tribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:

- a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.
- b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.
- c) Un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente, que esté suficientemente dotado por las infraestructuras y los servicios que le son propios y en el que los usos se combinen de forma funcional y se implanten efectivamente, cuando cumplan una función social.

La persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

3. Los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos establecidos en los artículos siguientes sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

El suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos que disponga la legislación en la materia.

Artículo 3. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.

El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve.

2. La legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará:

- a) La dirección y el control por las Administraciones Públicas competentes del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados.

b) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos en los términos previstos por esta Ley y las demás que sean de aplicación.

c) El derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas.

3. La gestión pública urbanística y de las políticas de suelo fomentará la participación privada.

TÍTULO I

Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos

Artículo 4. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que

las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Artículo 5. Deberes del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen el deber de:

a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad no permitidos por la legislación en la materia.

b) Respetar y hacer un uso racional y adecuado, acorde en todo caso con sus características, función y capacidad de servicio, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios urbanos.

c) Abstenerse de realizar cualquier acto o de desarrollar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos o de terceros con infracción de la legislación aplicable.

d) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6. Iniciativa privada en la urbanización y la construcción o edificación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística regulará:

a) El derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios de los terrenos, en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación a particulares, para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante procedimiento con publicidad y concurrencia y con criterios de adjudicación que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que ésta prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo.

b) El derecho de consulta a las Administraciones competentes, por parte de quienes sean titulares del derecho de iniciativa a que se refiere la letra anterior, sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística fijará el plazo máximo de contestación de la consulta, que no podrá exceder de tres meses, salvo que

una norma con rango de ley establezca uno mayor, así como los efectos que se sigan de ella. En todo caso, la alteración de los criterios y las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, podrá dar derecho a la indemnización de los gastos en que se haya incurrido por la elaboración de proyectos necesarios que resulten inútiles, en los términos del régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) El derecho de quienes elaboren instrumentos de ordenación de iniciativa privada, cuando hubieren obtenido la previa autorización de la Administración competente, a que se les faciliten por parte de los Organismos Públicos cuantos elementos informativos precisen para llevar a cabo su redacción, y a efectuar en fincas particulares las ocupaciones necesarias para la redacción del instrumento con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

d) El derecho del propietario a realizar en sus terrenos, por sí o a través de terceros, la instalación, construcción o edificación permitidas, siempre que los terrenos integren una unidad apta para ello por reunir las condiciones físicas y jurídicas requeridas legalmente y aquéllas se lleven a cabo en el tiempo y las condiciones previstas por la ordenación territorial y urbanística y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Régimen urbanístico del derecho de propiedad del suelo.

1. El régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

Artículo 8. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 17.

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior incluyen:

a) La de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tengan el carácter legal de edificación.

b) La de edificar sobre unidad apta para ello en los términos dispuestos en la letra d) del artículo 6, cuando la ordenación territorial y urbanística atribuya a aquélla edificabilidad para uso o usos determinados y se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar.

Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística. Su denegación deberá ser motivada.

En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

c) La de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Para ejercer esta facultad, o para ratificarse en ella, si la hubiera ejercido antes, el propietario dispondrá del plazo que fije la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, que no podrá ser inferior a un mes ni contarse desde un momento anterior a aquél en que pueda conocer el alcance de las cargas de la actuación y los criterios de su distribución entre los afectados.

2. Las facultades del apartado anterior alcanzarán al vuelo y al subsuelo sólo hasta donde determinen los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación. Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

En el suelo que sea rural a los efectos de esta Ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general; incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

2. El ejercicio de las facultades previstas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior, en terrenos que se encuentren en el suelo rural a los efectos de esta Ley y no estén sometidos al régimen de una actuación de urbanización, comporta para el propietario, en la forma que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística:

a) Costear y ejecutar las obras y los trabajos necesarios para conservar el suelo y su masa vegetal en el estado legalmente exigible o para restaurar dicho estado, en los términos previstos en la normativa que sea de aplicación.

b) Satisfacer las prestaciones patrimoniales que se establezcan, en su caso, para legitimar usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación, la construcción o la edificación con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público cuando deban formar parte del mismo.

3. El ejercicio de la facultad prevista en la letra c) del apartado primero del artículo anterior, conlleva asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas y en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al responsable de ejecutar la actuación.

TÍTULO II

Bases del régimen del suelo

Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en

materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación y, como mínimo, comprenderá los terrenos necesarios para realizar el 30 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.

c) Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres pre-

vistos en los instrumentos de ordenación urbanística. Mientras las obras estén en curso de ejecución, se procederá a la suspensión de los efectos del acto administrativo legitimador y a la adopción de las demás medidas que procedan. Si las obras estuvieren terminadas, se procederá a su revisión de oficio por los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 11. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes.

2. Los acuerdos de aprobación definitiva de todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se publicarán en el «Boletín Oficial» correspondiente. Respecto a las normas y ordenanzas contenidas en tales instrumentos, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

4. Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública.

5. Cuando la legislación urbanística abra a los particulares la iniciativa de los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación o de ejecución urbanística, el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo máximo establecido dará lugar a indemnización a los interesados por el importe de los gastos en que hayan incurrido para la presentación de sus solicitudes, salvo en los casos en que deban entenderse aprobados o resueltos favorablemente por silencio administrativo de conformidad con la legislación aplicable.

6. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva compete a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente aprobados en el plazo que señale la legislación urbanística.

7. En todo caso, en la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberá asegurarse el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas.

Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural.

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo

dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

3. Desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrán realizarse en ellos:

a) Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

El arrendamiento y el derecho de superficie de los terrenos a que se refiere el párrafo anterior, o de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, estarán excluidos del régimen especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y, en todo caso, finalizarán automáticamente con la orden de la Administración urbanística acordando la demolición o desalojo para ejecutar los proyectos de urbanización. En estos supuestos no resultará aplicable lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, segundo párrafo.

b) Obras de urbanización cuando concurren los requisitos para ello exigidos en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como las de construcción o edificación que ésta permita realizar simultáneamente a la urbanización.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justi-

fiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

Artículo 14. Actuaciones de transformación urbanística.

1. A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación integral de la urbanización de éste.

2. A los solos efectos de lo dispuesto en esta Ley, las actuaciones de urbanización se entienden iniciadas en el momento en que, una vez aprobados y eficaces todos los instrumentos de ordenación y ejecución que requiera la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para legitimar las obras de urbanización, empiece la ejecución material de éstas. La iniciación se presumirá cuando exista acta administrativa o notarial que dé fe del comienzo de las obras. La caducidad de cualquiera de los instrumentos mencionados restituye, a los efectos de esta Ley, el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación.

La terminación de las actuaciones de urbanización se producirá cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, habiéndose cumplido los deberes y levantado las cargas correspondientes. La terminación se presumirá a la recepción de las obras por la Administración o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada

de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.

Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

nibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

6. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente.

Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

1. Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:

a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

En las actuaciones de dotación, la entrega del suelo podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 15 por ciento.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del 20 por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 10.

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Entre las obras e infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora y la legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá incluir asimismo las infraestructuras de transporte público que se requieran para una movilidad sostenible.

d) Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Garantizar el realojamiento de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles situados dentro del área de la actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente.

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de la liquidación de las cuentas definitivas de la actuación.

3. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o

prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.

Artículo 17. Formación de fincas y parcelas y relación entre ellas.

1. Constituye:

a) Finca: la unidad de suelo o de edificación atribuida exclusiva y excluyentemente a un propietario o varios en proindiviso, que puede situarse en la rasante, en el vuelo o en el subsuelo. Cuando, conforme a la legislación hipotecaria, pueda abrir folio en el Registro de la Propiedad, tiene la consideración de finca registral.

b) Parcela: la unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

3. La constitución de finca o fincas en régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario autoriza para considerar su superficie total como una sola parcela, siempre que dentro del perímetro de ésta no quede superficie alguna que, conforme a la ordenación territorial y urbanística aplicable, deba tener la condición de dominio público, ser de uso público o servir de soporte a las obras de urbanización o pueda computarse a los efectos del cumplimiento del deber legal a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior.

4. Cuando, de conformidad con lo previsto en su legislación reguladora, los instrumentos de ordenación urbanística destinen superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, a la edificación o uso privado y al dominio público, podrá constituirse complejo inmobiliario en el que aquéllas y ésta tengan el

carácter de fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público.

5. El acto administrativo que legitime la edificación de una parcela indivisible, por agotamiento de la edificabilidad permitida en ella o por ser la superficie restante inferior a la parcela mínima, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Artículo 18. Operaciones de distribución de beneficios y cargas.

1. El acuerdo aprobatorio de los instrumentos de distribución de beneficios y cargas produce el efecto de la subrogación de las fincas de origen por las de resultado y el reparto de su titularidad entre los propietarios, el promotor de la actuación, cuando sea retribuido mediante la adjudicación de parcelas incluidas en ella, y la Administración, a quien corresponde el pleno dominio libre de cargas de los terrenos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 16. En este supuesto, si procede la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados por la actuación, se entenderá que el titular del suelo de que se trata aporta tanto la superficie de su rasante como la del subsuelo o vuelo que de él se segrega.

2. En los supuestos de subrogación real, si existiesen derechos reales o cargas que se estimen incompatibles con la ordenación urbanística, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas declarará su extinción y fijará la indemnización correspondiente a cargo del propietario respectivo.

3. Existiendo subrogación real y compatibilidad con la ordenación urbanística, si la situación y características de la nueva finca fuesen incompatibles con la subsistencia de los derechos reales o cargas que habrían debido recaer sobre ellas, las personas a que estos derechos o cargas favorecieran podrán obtener su transformación en un derecho de crédito con garantía hipotecaria sobre la nueva finca, en la cuantía en que la carga fuera valorada. El registrador de la propiedad que aprecie tal incompatibilidad lo hará constar así en el asiento respectivo. En defecto de acuerdo entre las partes interesadas, cualquiera de ellas podrá acudir al Juzgado competente del orden civil para obtener una resolución declarativa de la compatibilidad o incompatibilidad y, en este último caso, para fijar la valoración de la carga y la constitución de la mencionada garantía hipotecaria.

4. Cuando no tenga lugar la subrogación real, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas producirá la extinción de los derechos reales y cargas constituidos sobre la finca aportada, corriendo a cargo del propietario que la aportó la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará en el mencionado acuerdo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el instrumento de ordenación urbanística o su ejecución, se considerarán gastos de urbanización en el instrumento de distribución de beneficios y cargas correspondiente.

6. Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de la distribución de beneficios y cargas, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma que se establece en el artículo 54.

7. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Artículo 19. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos.

1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.

2. En las enajenaciones de terrenos, debe hacerse constar en el correspondiente título:

a) La situación urbanística de los terrenos, cuando no sean susceptibles de uso privado o edificación, cuenten con edificaciones fuera de ordenación o estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.

b) Los deberes legales y las obligaciones pendientes de cumplir, cuando los terrenos estén sujetos a una de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

3. La infracción de cualquiera de las disposiciones del apartado anterior faculta al adquirente para rescindir el contrato en el plazo de cuatro años y exigir la indemnización que proceda conforme a la legislación civil.

4. Con ocasión de la autorización de escrituras públicas que afecten a la propiedad de fincas o parcelas, los notarios podrán solicitar de la Administración Pública competente información telemática o, en su defecto, cédula o informe escrito expresivo de su situación urbanística y los deberes y obligaciones a cuyo cumplimiento estén afectas. Los notarios remitirán a la Administración competente, para su debido conocimiento, copia simple en papel o en soporte digital de las escrituras para las que hubieran solicitado y obtenido información urbanística, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento. Esta copia no devengará arancel.

5. En los títulos por los que se transmitan terrenos a la Administración deberá especificarse, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el carácter demanial o patrimonial de los bienes y, en su caso, su incorporación al patrimonio público de suelo.

Artículo 20. Declaración de obra nueva.

1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y el otorgamiento, expreso o por silencio administrativo, de las autorizaciones administrativas que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística.

2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los registradores exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

TÍTULO III

Valoraciones

Artículo 21. Ámbito del régimen de valoraciones.

1. Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos consti-

tuidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto:

a) La verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas u otras precisas para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados.

b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive.

c) La fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.

d) La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

2. Las valoraciones se entienden referidas:

a) Cuando se trate de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado anterior, a la fecha de iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive.

b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.

c) Cuando se trate de la venta o sustitución forzosas, al momento de la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive.

d) Cuando la valoración sea necesaria a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al momento de la entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

Artículo 22. Criterios generales para la valoración de inmuebles.

1. El valor del suelo corresponde a su pleno dominio, libre de toda carga, gravamen o derecho limitativo de la propiedad.

2. El suelo se tasará en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre

que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes.

En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 24.

Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legítimo que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación. Si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

4. La valoración de las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos; y subsidiariamente, según las normas del derecho administrativo, civil o fiscal que resulten de aplicación.

Al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración que la efectúe podrá elegir entre fijar el justiprecio de cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del órgano judicial, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

Artículo 23. Valoración en el suelo rural.

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta Ley:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.

Artículo 24. Valoración en el suelo urbanizado.

1. Para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.

Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.

b) Se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.

c) De la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

2. Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad, por el método de comparación, aplicado

exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada.

b) El determinado por el método residual del apartado 1 de este artículo, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada.

3. Cuando se trate de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, el método residual a que se refieren los apartados anteriores considerará los usos y edificabilidades atribuidos por la ordenación en su situación de origen.

Artículo 25. Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.

1. Procederá valorar la facultad de participar en la ejecución de una actuación de nueva urbanización cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que los terrenos hayan sido incluidos en la delimitación del ámbito de la actuación y se den los requisitos exigidos para iniciarla o para expropiar el suelo correspondiente, de conformidad con la legislación en la materia.

b) Que la disposición, el acto o el hecho que motiva la valoración impida el ejercicio de dicha facultad o altere las condiciones de su ejercicio modificando los usos del suelo o reduciendo su edificabilidad.

c) Que la disposición, el acto o el hecho a que se refiere la letra anterior surtan efectos antes del inicio de la actuación y del vencimiento de los plazos establecidos para dicho ejercicio, o después si la ejecución no se hubiera llevado a cabo por causas imputables a la Administración.

d) Que la valoración no traiga causa del incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la facultad.

2. La indemnización por impedir el ejercicio de la facultad de participar en la actuación o alterar sus condiciones será el resultado de aplicar el mismo porcentaje que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para la participación de la comunidad en las plusvalías de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado primero del artículo 16 de esta Ley:

a) A la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando se impida el ejercicio de esta facultad.

b) A la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la facultad.

Artículo 26. Indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación.

1. Cuando devengan inútiles para quien haya incurrido en ellos por efecto de la disposición, del acto o del hecho que motive la valoración, los siguientes gastos y costes se tasarán por su importe incrementado por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo:

a) Aquellos en que se haya incurrido para la elaboración del proyecto o proyectos técnicos de los instrumentos de ordenación y ejecución que, conforme a la legislación de la ordenación territorial y urbanística, sean necesarios para legitimar una actuación de urbanización, de edificación, o de conservación o rehabilitación de la edificación.

b) Los de las obras acometidas y los de financiación, gestión y promoción precisos para la ejecución de la actuación.

c) Las indemnizaciones pagadas.

2. Una vez iniciadas, las actuaciones de urbanización se valorarán en la forma prevista en el apartado anterior o en proporción al grado alcanzado en su ejecución, lo que sea superior, siempre que dicha ejecución se desarrolle de conformidad con los instrumentos que la legitimen y no se hayan incumplido los plazos en ellos establecidos. Para ello, al grado de ejecución se le asignará un valor entre 0 y 1, que se multiplicará:

a) Por la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando la disposición, el acto o hecho que motiva la valoración impida su terminación.

b) Por la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando sólo se alteren las condiciones de su ejecución, sin impedir su terminación.

La indemnización obtenida por el método establecido en este apartado nunca será inferior a la establecida en el artículo anterior y se distribuirá proporcionalmente entre los adjudicatarios de parcelas resultantes de la actuación.

3. Cuando el promotor de la actuación no sea retribuido mediante adjudicación de parcelas resultantes, su indemnización se descontará de la de los propietarios y se calculará aplicando la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo a la parte dejada de percibir de la retribución que tuviere establecida.

4. Los propietarios del suelo que no estuviesen al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, serán indemnizados por los gastos y costes a que se refiere el apartado 1, que se tasarán en el importe efectivamente incurrido.

Artículo 27. Valoración del suelo en régimen de equidistribución de beneficios y cargas.

1. Cuando, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados, deban valorarse las aportaciones de suelo de los propietarios partícipes en una actuación de urbanización en ejercicio de la facultad establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 8, para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor o de la Administración, a los efectos del reparto de los beneficios y cargas y la adjudicación de parcelas resultantes, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación.

2. En el caso de propietarios que no puedan participar en la adjudicación de parcelas resultantes de una actuación de urbanización por causa de la insuficiencia de su aportación, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, descontados los gastos de urbanización correspondientes incrementados por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo.

Artículo 28. Régimen de la valoración.

La valoración se realiza, en todo lo no dispuesto en esta Ley:

a) Conforme a los criterios que determinen las Leyes de la ordenación territorial y urbanística, cuando tenga por objeto la verificación de las operaciones precisas para la ejecución de la ordenación urbanística y, en especial, la distribución de los beneficios y las cargas de ella derivadas.

b) Con arreglo a los criterios de la legislación general de expropiación forzosa y de responsabilidad de las Administraciones Públicas, según proceda, en los restantes casos.

TÍTULO IV

Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial

Artículo 29. Régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística.

1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación.

Dicha declaración se extenderá a los terrenos precisos para conectar la actuación de urbanización con las redes generales de servicios, cuando sean necesarios.

3. Cuando en la superficie objeto de expropiación existan bienes de dominio público y el destino de los mismos, según el instrumento de ordenación, sea distinto del que motivó su afectación o adscripción al uso general o a los servicios públicos, se seguirá, en su caso, el procedimiento previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente para la mutación demanial o desafectación, según proceda.

Las vías rurales que se encuentren comprendidas en la superficie objeto de expropiación se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario. En cuanto a las vías urbanas que desaparezcan se entenderán transmitidas de pleno derecho al Organismo expropiante y subrogadas por las nuevas que resulten de la ordenación urbanística.

4. Tendrán la consideración de beneficiarios de la expropiación las personas naturales o jurídicas subrogadas en las facultades del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales para la ejecución de planes u obras determinadas.

Artículo 30. Justiprecio.

1. El justiprecio de los bienes y derechos expropiados se fijará conforme a los criterios de valoración de esta Ley mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta. Si hay acuerdo con el expropiado, se podrá satisfacer en especie.

2. Las actuaciones del expediente expropiatorio se seguirán con quienes figuren como interesados en el proyecto de delimitación, redactado conforme a la Ley de Expropiación Forzosa o acrediten, en legal forma, ser los verdaderos titulares de los bienes o derechos en contra de lo que diga el proyecto. En el procedimiento de tasación conjunta, los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

3. Llegado el momento del pago del justiprecio, sólo se procederá a hacerlo efectivo, consignándose en caso contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor, en la que conste haberse extendido la nota del artículo 32 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completados con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos. Si existiesen cargas deberán comparecer los titulares de las mismas.

4. Cuando existan pronunciamientos registrales contrarios a la realidad, podrá pagarse el justiprecio a quienes los hayan rectificado o desvirtuado mediante cualquiera de los medios señalados en la legislación hipotecaria o con acta de notoriedad tramitada conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial.

Artículo 31. Ocupación e inscripción en el Registro de la Propiedad.

1. El acta de ocupación para cada finca o bien afectado por el procedimiento expropiatorio será título inscribible, siempre que incorpore su descripción, su identificación conforme a la legislación hipotecaria, su referencia catastral y su representación gráfica mediante un sistema de coordenadas y que se acompañe del acta de pago o justificante de la consignación del precio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la referencia catastral y la representación gráfica podrán ser sustituidas por una certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble de que se trate.

La superficie objeto de la actuación se inscribirá como una o varias fincas registrales, sin que sea obstáculo para ello la falta de inmatriculación de alguna de estas fincas. En las fincas afectadas y a continuación de la nota a que se refiere la legislación hipotecaria sobre asientos derivados de procedimientos de expropiación forzosa, se extenderá otra en la que se identificará la porción expropiada si la actuación no afectase a la totalidad de la finca.

2. Si al proceder a la inscripción surgiesen dudas fundadas sobre la existencia, dentro de la superficie ocupada, de alguna finca registral no tenida en cuenta en el procedimiento expropiatorio, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Administración competente, sin perjuicio de practicarse la inscripción.

3. Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbres serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, en la forma prevista para las actas de expropiación.

Artículo 32. Adquisición libre de cargas.

1. Finalizado el expediente expropiatorio, y una vez levantada el acta o actas de ocupación con los requisitos previstos en la legislación general de expropiación forzosa, se entenderá que la Administración ha adquirido, libre de cargas, la finca o fincas comprendidas en el expediente.

La Administración será mantenida en la posesión de las fincas, una vez inscrito su derecho, sin que quepa ejercitar ninguna acción real o interdictal contra la misma.

2. Si con posterioridad a la finalización del expediente, una vez levantada el acta de ocupación e inscritas las fincas o derechos en favor de la Administración, aparecieren terceros interesados no tenidos en cuenta en el expediente, éstos conservarán y podrán ejercitar cuantas acciones personales pudieren corresponderles para percibir el justiprecio o las indemnizaciones expropiatorias y discutir su cuantía.

3. En el supuesto de que, una vez finalizado totalmente el expediente, aparecieren fincas o derechos anteriormente inscritos no tenidos en cuenta, la Admi-

nistración expropiante, de oficio o a instancia de parte interesada o del propio registrador, solicitará de éste que practique la cancelación correspondiente. Los titulares de tales fincas o derechos deberán ser compensados por la Administración expropiante, que formulará un expediente complementario con las correspondientes hojas de aprecio, tramitándose según el procedimiento que se haya seguido para el resto de las fincas, sin perjuicio de que tales titulares puedan ejercitar cualquier otro tipo de acción que pudiera corresponderles.

4. Si el justiprecio se hubiere pagado a quien apareciere en el expediente como titular registral, la acción de los terceros no podrá dirigirse contra la Administración expropiante si éstos no comparecieron durante la tramitación, en tiempo hábil.

Artículo 33. Modalidades de gestión de la expropiación.

1. Las Entidades Locales podrán promover, para la gestión de las expropiaciones, las modalidades asociativas con otras Administraciones Públicas o particulares, de conformidad con la legislación de régimen local y urbanística.

2. Para el mejor cumplimiento de la finalidad expresada en el apartado anterior, podrán igualmente encomendar el ejercicio de la potestad expropiatoria a otras Administraciones Públicas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades reconocidas expresamente por ley a determinados entes públicos en materia expropiatoria.

Artículo 34. Supuestos de reversión y de retasación.

1. Si se alterara el uso que motivó la expropiación de suelo en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, procede la reversión salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el uso dotacional público que hubiera motivado la expropiación hubiera sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años, o bien que el nuevo uso asignado al suelo sea igualmente dotacional público.

b) Haberse producido la expropiación para la formación o ampliación de un patrimonio público de suelo, siempre que el nuevo uso sea compatible con los fines de éste.

c) Haberse producido la expropiación para la ejecución de una actuación de urbanización.

d) Haberse producido la expropiación por incumplimiento de los deberes o no levantamiento de las cargas propias del régimen aplicable al suelo conforme a esta Ley.

e) Cualquiera de los restantes supuestos en que no proceda la reversión de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa.

2. En los casos en que el suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de urbanización:

a) Procede la reversión, cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido.

b) Procede la retasación cuando se alteren los usos o la edificabilidad del suelo, en virtud de una modificación del instrumento de ordenación territorial y urbanística que no se efectúe en el marco de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y ello suponga un incremento de su valor conforme a los criterios aplicados en su expropiación. El nuevo valor se determinará mediante la aplicación de los mismos criterios de valoración a los nuevos usos y edificabilidades. Corresponderá al expropiado o sus causahabientes la diferencia entre dicho valor y el resultado de actualizar el justiprecio.

En lo no previsto por el párrafo anterior, será de aplicación al derecho de retasación lo dispuesto para el derecho de reversión, incluido su acceso al Registro de la Propiedad.

3. No procede la reversión cuando del suelo expropiado se segreguen su vuelo o subsuelo, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 17, siempre que se mantenga el uso dotacional público para el que fue expropiado o concurra alguna de las restantes circunstancias previstas en el apartado primero.

Artículo 35. Supuestos indemnizatorios.

Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:

a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

Las situaciones de fuera de ordenación producidas por los cambios en la ordenación territorial o urbanística no serán indemnizables, sin perjuicio de que pueda serlo la imposibilidad de usar y disfrutar lícitamente de la construcción o edificación incurso en dicha situación durante su vida útil.

b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa.

c) La modificación o extinción de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, determinadas por el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística.

d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

e) La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquélla de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia.

TÍTULO V

Función social de la propiedad y gestión del suelo

CAPÍTULO I

Venta y sustitución forzosas

Artículo 36. Procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosas.

1. El incumplimiento de los deberes de edificación o rehabilitación previstos en esta Ley habilitará para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas, sin perjuicio de que la legislación sobre ordenación territorial y urbanística pueda establecer otras consecuencias.

2. La sustitución forzosa tiene por objeto la facultad de edificación, para imponer su ejercicio en régimen de propiedad horizontal con el propietario actual del suelo.

3. En los supuestos de expropiación, venta o sustitución forzosas previstos en este artículo, el contenido del derecho de propiedad del suelo nunca podrá ser minorado por la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística en un porcentaje superior al 50 por ciento de su valor, correspondiendo la diferencia a la Administración.

Artículo 37. Régimen de la venta o sustitución forzosas.

1. La venta o sustitución forzosas se iniciará de oficio o a instancia de interesado y se adjudicará

mediante procedimiento con publicidad y concurrencia.

2. Dictada resolución declaratoria del incumplimiento de deberes del régimen de la propiedad del suelo y acordada la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio. La situación de venta o sustitución forzosas se consignará en las certificaciones registrales que de la finca se expidan.

3. Resuelto el procedimiento, la Administración actuante expedirá certificación de la adjudicación, que será título inscribible en el Registro de la Propiedad.

En la inscripción registral se harán constar las condiciones y los plazos de edificación a que quede obligado el adquirente en calidad de resolutorias de la adquisición.

CAPÍTULO II

Patrimonios públicos de suelo

Artículo 38. Noción y finalidad.

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino.

Artículo 39. Destino.

1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.

2. Los terrenos adquiridos por una Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora. En el expediente administrativo y en el acto o contrato de la enajenación se hará constar esta limitación.

3. Las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación.

4. El acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:

a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.

Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.

b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.

CAPÍTULO III

Derecho de superficie

Artículo 40. Contenido, constitución y régimen.

1. El derecho real de superficie atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas. También puede constituirse dicho derecho sobre construcciones o edificaciones ya realizadas o sobre viviendas, locales o elementos privativos de construcciones o edificaciones, atribuyendo al superficiario la propiedad temporal

de las mismas, sin perjuicio de la propiedad separada del titular del suelo.

2. Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad. En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de noventa y nueve años.

El derecho de superficie sólo puede ser constituido por el propietario del suelo, sea público o privado.

3. El derecho de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito. En el primer caso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada o de un canon periódico, o en la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento de unos u otros a favor del propietario del suelo, o en varias de estas modalidades a la vez, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo pactado al constituir el derecho de superficie.

4. El derecho de superficie se rige por las disposiciones de este Capítulo, por la legislación civil en lo no previsto por él y por el título constitutivo del derecho.

Artículo 41. Transmisión, gravamen y extinción.

1. El derecho de superficie es susceptible de transmisión y gravamen con las limitaciones fijadas al constituirlo.

2. Cuando las características de la construcción o edificación lo permitan, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal con separación del terreno correspondiente al propietario, y podrá transmitir y gravar como fincas independientes las viviendas, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, durante el plazo del derecho de superficie, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

3. En la constitución del derecho de superficie se podrán incluir cláusulas y pactos relativos a derechos de tanteo, retracto y retroventa a favor del propietario del suelo, para los casos de las transmisiones del derecho o de los elementos a que se refieren, respectivamente, los dos apartados anteriores.

4. El propietario del suelo podrá transmitir y gravar su derecho con separación del derecho del superficiario y sin necesidad de consentimiento de éste. El subsuelo corresponderá al propietario del suelo y será objeto de transmisión y gravamen juntamente con éste, salvo que haya sido incluido en el derecho de superficie.

5. El derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho.

A la extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración, el propietario del suelo hace suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el

título en virtud del cual se hubiera constituido el derecho. No obstante, podrán pactarse normas sobre la liquidación del régimen del derecho de superficie.

La extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración determina la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Si por cualquier otra causa se reunieran los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie.

TÍTULO VI

Régimen jurídico

CAPÍTULO I

Actuaciones con el Ministerio Fiscal

Artículo 42. Infracciones constitutivas de delito o falta.

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito o falta del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

Peticiones, actos y acuerdos

Artículo 43. Peticiones.

Las Entidades locales y Organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan.

Artículo 44. Administración demandada en subrogación.

Las decisiones que adoptaren los órganos autonómicos mediante subrogación se considerarán como actos del Ayuntamiento titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Artículo 45. Ejecución forzosa y vía de apremio.

1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento

de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

3. También podrán ejercer las mismas facultades, a solicitud de la asociación, contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

Artículo 46. Revisión de oficio.

Las Entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Acciones y recursos

Artículo 47. Carácter de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística.

Tendrán carácter jurídico administrativo todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de actuaciones de transformación urbanística, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

Artículo 48. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 49. Acción ante Tribunales ordinarios.

Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren

directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.

Artículo 50. Recurso contencioso-administrativo.

1. Los actos de las Entidades Locales, cualquiera que sea su objeto, que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los actos de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación territorial y de los de ordenación y ejecución urbanísticas, sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan proceder, podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos prevenidos por su legislación reguladora.

CAPÍTULO IV

Registro de la Propiedad

Artículo 51. Actos inscribibles.

Serán inscribibles en el Registro de la Propiedad:

1. Los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución de la ordenación urbanística en cuanto supongan la modificación de las fincas registrales afectadas por el instrumento de ordenación, la atribución del dominio o de otros derechos reales sobre las mismas o el establecimiento de garantías reales de la obligación de ejecución o de conservación de la urbanización.

2. Las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las leyes o como consecuencia de transferencias de aprovechamiento urbanístico.

3. La incoación de expediente sobre disciplina urbanística o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar el cumplimiento de sanciones impuestas.

4. Las condiciones especiales a que se sujeten los actos de conformidad, aprobación o autorización administrativas, en los términos previstos por las leyes.

5. Los actos de transferencia y gravamen del aprovechamiento urbanístico.

6. La interposición de recurso contencioso-administrativo que pretenda la anulación de instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución, o de actos administrativos de intervención.

7. Las sentencias firmes en que se declare la anulación a que se refiere el apartado anterior, cuando se concreten a fincas determinadas y haya participado su titular en el procedimiento.

8. Cualquier otro acto administrativo que, en desarrollo de los instrumentos de ordenación o ejecución urbanísticos modifique, desde luego o en el futuro, el dominio o cualquier otro derecho real sobre fincas determinadas o la descripción de éstas.

Artículo 52. Certificación administrativa.

Salvo en los casos que la legislación establezca otra cosa, los actos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante certificación administrativa expedida por órgano urbanístico actuante, en la que se harán constar en la forma exigida por la legislación hipotecaria las circunstancias relativas a las personas, los derechos y las fincas a que afecte el acuerdo.

Artículo 53. Clases de asientos.

1. Se harán constar mediante inscripción los actos y acuerdos a que se refieren los apartados 1, 2, 7 y 8 del artículo 51, así como la superficie ocupada a favor de la Administración, por tratarse de terrenos destinados a dotaciones públicas por la ordenación territorial y urbanística.

2. Se harán constar mediante anotación preventiva los actos de los apartados 3 y 6 del artículo 51. Tales anotaciones caducarán a los cuatro años y podrán ser prorrogadas a instancia del órgano urbanístico actuante o resolución del órgano jurisdiccional, respectivamente.

3. Se harán constar mediante nota marginal los demás actos y acuerdos a que se refiere el artículo 51. Salvo que otra cosa se establezca expresamente, las notas marginales tendrán vigencia indefinida, pero no producirán otro efecto que dar a conocer la situación urbanística en el momento a que se refiere el título que las originara.

Artículo 54. Expedientes de distribución de beneficios y cargas.

1. La iniciación del expediente de distribución de beneficios y cargas que corresponda o la afección de los terrenos comprendidos en una actuación de transformación urbanística al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la forma de gestión que proceda, se harán constar en el Registro por nota al margen de la última inscripción de dominio de las fincas correspondientes.

2. La nota marginal tendrá una duración de tres años y podrá ser prorrogada por otros tres años a instancia del órgano o agrupación de interés urbanístico que hubiera solicitado su práctica.

3. La inscripción de los títulos de distribución de beneficios y cargas podrá llevarse a cabo, bien mediante la cancelación directa de las inscripciones y demás asientos vigentes de las fincas originarias, con referencia al folio registral de las fincas resultantes del proyecto, bien mediante agrupación previa de la totalidad de la superficie comprendida en la actuación de transformación urbanística y su división en todas y cada una de las fincas resultantes de las operaciones de distribución.

4. Tomada la nota a la que se refiere el apartado 1, se producirán los siguientes efectos:

a) Si el título adjudicare la finca resultante al titular registral de la finca originaria, la inscripción se practicará a favor de éste.

b) Si el título atribuyere la finca resultante al titular registral de la finca originaria según el contenido de la certificación que motivó la práctica de la nota, la inscripción se practicará a favor de dicho titular y se cancelarán simultáneamente las inscripciones de dominio o de derechos reales sobre la finca originaria que se hubieren practicado con posterioridad a la fecha de la nota.

c) En el caso a que se refiere la letra anterior, se hará constar al margen de la inscripción o inscripciones de las fincas de resultado, la existencia de los asientos posteriores que han sido objeto de cancelación, el título que los motivó y su respectiva fecha.

d) Para la práctica de la inscripción de la finca o fincas de resultado a favor de los adquirentes de la finca originaria bastará la presentación del título que motivó la práctica de asientos cancelados posteriores a la nota, con la rectificación que corresponda y en la que se hagan constar las circunstancias y descripción de la finca o fincas resultantes del proyecto, así como el consentimiento para tal rectificación del titular registral y de los titulares de los derechos cancelados conforme a la letra b). Mientras no se lleve a cabo la expresada rectificación, no podrá practicarse ningún asiento sobre las fincas objeto de la nota marginal a que se refiere la letra c).

5. El título en cuya virtud se inscribe el proyecto de distribución de beneficios y cargas será suficiente para la modificación de entidades hipotecarias, rectificación de descripciones registrales, inmatriculación de fincas o de excesos de cabida, reanudación del tracto sucesivo, y para la cancelación de derechos reales incompatibles, en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional primera. Sistema de información urbana.

Con el fin de promover la transparencia, la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibiliten, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, procurando, asimismo, la compatibilidad y coordinación con el resto de sistemas de información y, en particular, con el Catastro Inmobiliario.

Disposición adicional segunda. Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o al uso de las fuerzas armadas.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en esta Ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas y los puestos a disposición de los organismos públicos que dependan de aquél, están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.

Disposición adicional tercera. Potestades de ordenación urbanística en Ceuta y Melilla.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán sus potestades normativas reglamentarias dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue al efecto.

En todo caso, corresponderá a la Administración General del Estado la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de estas Ciudades y de sus revisiones, así como de sus modificaciones que afecten a las determinaciones de carácter general, a los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio o a las determinaciones a que se refiere el apartado tercero de la disposición final primera de esta Ley.

La aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales, y de sus modificaciones o revisiones, así como de las modificaciones del Plan General no comprendidas en el párrafo anterior, corresponderá a los órganos competentes de las Ciudades de Ceuta y Melilla, previo informe preceptivo de la Administración General del Estado, el cual será vinculante en lo relativo a cuestiones de legalidad o a la afectación a intereses generales de competencia estatal, deberá emitirse en el plazo de tres meses y se entenderá favorable si no se emitiera en dicho plazo.

Disposición adicional cuarta. Gestión de suelos del patrimonio del Estado.

1. Será aplicable a los bienes inmuebles del patrimonio del Estado lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley sobre el acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino en las enajenaciones de fincas destinadas a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta o alquiler.

2. Se añade un nuevo artículo 190 bis en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Artículo 190 bis. Régimen urbanístico de los inmuebles afectados.

Cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incluyan en el ámbito de las actuaciones de urbanización o adscriban a ellas terrenos afectados o destinados a usos o servicios públicos de competencia estatal, la Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los mismos que los hayan adquirido por expropiación u otra forma onerosa participarán en la equidistribución de beneficios y cargas en los términos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

3. Se modifica el apartado 5 de la disposición final segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tienen el carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículo 1 ; artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 8, apartado 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29, apartado 2; artículo 32, apartados 1 y 4; artículo 36, apartado 1; artículo 41; artículo 42; artículo 44; artículo 45; artículo 50; artículo 55; artículo 58; artículo 61; artículo 62; artículo 84; artículo 91, apartado 4; artículo 92, apartados 1, 2, y 4; artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4; artículo 94; artículo 97; artículo 98; artículo 100; artículo 101, apartados 1, 3 y 4; artículo 102, apartados 2 y 3; artículo 103, apartados 1 y 3; artículo 106, apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 190 bis; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.»

4. Se añade una letra e) al apartado 2 del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«e) Coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda, en colaboración con las Administraciones competentes. A tal efecto, podrá suscribir con dichas Administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendentes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por el Consejo Rector.»

5. Se añade un ordinal 7.^a en el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«7.^a Coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda, en colaboración con las Administraciones competentes. A tal efecto, podrá suscribir con dichas Administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendentes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.»

Disposición adicional quinta. Modificación del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Se modifica el apartado 2 del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. El régimen estimativo a que se refiere el párrafo anterior:

a) No será en ningún caso de aplicación a las expropiaciones de bienes inmuebles, para la fijación de cuyo justiprecio se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la Ley que regule la valoración del suelo.

b) Sólo será de aplicación a las expropiaciones de bienes muebles cuando éstos no tengan criterio particular de valoración señalado por Leyes especiales.»

Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta Ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. La Administración forestal deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

3. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos forestales incendiados, a escala apropiada.

La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el apartado primero. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el

artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.

Disposición adicional séptima. Reglas para la capitalización de rentas en el suelo rural.

1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, se utilizará como tipo de capitalización la última referencia publicada por el Banco de España del rendimiento de la deuda pública del Estado en mercados secundarios a tres años.

2. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá modificar el tipo de capitalización establecido en el apartado anterior y fijar valores mínimos según tipos de cultivos y aprovechamientos de la tierra, cuando la evolución observada en los precios del suelo o en los tipos de interés arriesgue alejar de forma significativa el resultado de las valoraciones respecto de los precios de mercado del suelo rural sin consideración de expectativas urbanísticas.

Disposición adicional octava. Participación del Estado en la ordenación territorial y urbanística.

La Administración General del Estado podrá participar en los procedimientos de ordenación territorial y urbanística en la forma que determine la legislación en la materia. Cuando así lo prevea esta legislación, podrán participar representantes de la Administración General del Estado, designados por ella, en los órganos colegiados de carácter supramunicipal que tengan atribuidas competencias de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se modifican los siguientes artículos y apartados de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, que quedan redactados en los términos siguientes:

1. Modificación del artículo 22.2.

«Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

(...)

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

(...)

2. Adición de un nuevo artículo 70 ter.

«1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supra-municipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.»

3. Modificación del artículo 75.7.

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan

proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

4. Inclusión de un nuevo apartado 8 en el artículo 75.

«8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.»

5. Inclusión de una nueva Disposición adicional decimoquinta. «Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales».

«1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.»

Disposición adicional décima. Actos promovidos por la Administración General del Estado.

1. Cuando la Administración General del Estado o sus Organismos Públicos promuevan actos sujetos a intervención municipal previa y razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Ministro competente por razón de la materia podrá acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con la ordenación urbanística en vigor.

En caso de disconformidad, el expediente se remitirá por el Departamento interesado al Ministro de Vivienda, quien lo elevará al Consejo de Ministros, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se deberá emitir en el plazo de un mes. El Consejo de Ministros decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración de la ordenación urbanística que proceda, conforme a la tramitación establecida en la legislación reguladora.

2. El Ayuntamiento podrá en todo caso acordar la suspensión de las obras a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando se pretendiesen llevar a cabo en ausencia o en contradicción con la notificación, de conformidad con la ordenación urbanística y antes de la decisión de ejecutar la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando dicha suspensión al órgano redactor del proyecto y al Ministro de Vivienda, a los efectos prevenidos en el mismo.

3. Se exceptúan de esta facultad las obras que afecten directamente a la defensa nacional, para cuya suspensión deberá mediar acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Vivienda, previa solicitud del Ayuntamiento competente e informe del Ministerio de Defensa.

Disposición adicional undécima. Realojamiento y retorno.

1. En la ejecución de las expropiaciones a que se refiere el apartado segundo del artículo 29, que requieran el desalojo de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, la Administración expropiante o, en su caso, el beneficiario de la expropiación deberán garantizar el derecho de aquéllos al realojamiento, poniendo a su disposición viviendas en las condiciones de venta o alquiler vigentes para las sujetas a régimen de protección pública y superficie adecuada a sus necesidades, dentro de los límites establecidos por la legislación protectora.

2. En las actuaciones aisladas no expropiatorias, los arrendatarios de las viviendas demolidas tendrán el derecho de retorno regulado en la legislación arrendaticia, ejercitable frente al dueño de la nueva edificación, cualquiera que sea éste. En estos casos, deberá garantizarse el alojamiento provisional de los inquilinos hasta que sea posible el retorno.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida.

La reserva para vivienda protegida exigida en la letra b) del apartado primero del artículo 10 de esta Ley se aplicará a todos los cambios de ordenación cuyo procedimiento de aprobación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en la forma dispuesta por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. En aquellos casos en que las Comunidades Autónomas no hubieren establecido reservas iguales o superiores a la que se establece en la letra b) del apartado primero del artículo 10 de esta Ley, desde el 1 de julio de 2008 y hasta su adaptación a la misma, será directamente aplicable la reserva del 30 por ciento prevista en esta Ley con las siguientes precisiones:

a) Estarán exentos de su aplicación los instrumentos de ordenación de los Municipios de menos de 10.000 habitantes en los que, en los dos últimos años anteriores al del inicio de su procedimiento de aprobación, se hayan autorizado edificaciones residenciales para menos de 5 viviendas por cada mil habitantes y año, siempre y cuando dichos instrumentos no ordenen actuaciones residenciales para más de 100 nuevas viviendas; así como los que tengan por objeto actuaciones de reforma o mejora de la urbanización existente en las que el uso residencial no alcance las 200 viviendas.

b) Los instrumentos de ordenación podrán compensar motivadamente minoraciones del porcentaje en las actuaciones de nueva urbanización no dirigidas a atender la demanda de primera residencia prevista por ellos con incrementos en otras de la misma categoría de suelo.

Disposición transitoria segunda. Deberes de las actuaciones de dotación.

Los deberes previstos en esta Ley para las actuaciones de dotación serán de aplicación, en la forma prevista en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, a los cambios de la ordenación que prevean el incremento de edificabilidad o de densidad o el cambio de usos cuyo procedimiento de aprobación se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo. Si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la misma, dicha legislación no tiene establecidas las reglas precisas para su aplicación, desde dicho momento y hasta su adaptación a esta Ley serán aplicables las siguientes:

a) El instrumento de ordenación delimitará el ámbito de la actuación, ya sea continuo o discontinuo, en que se incluyen los incrementos de edificabilidad o densidad o los cambios de uso y las nuevas dotaciones a ellos correspondientes y calculará el valor total de las cargas imputables a la actuación que corresponde a cada nuevo metro cuadrado de techo o a cada nueva vivienda, según corresponda.

b) Los propietarios podrán cumplir los deberes que consistan en la entrega de suelo, cuando no dispongan del necesario para ello, pagando su equivalente en dinero.

c) Los deberes se cumplirán en el momento del otorgamiento de la licencia o el acto administrativo de intervención que se requiera para la materialización de la mayor edificabilidad o densidad o el inicio del uso atribuido por la nueva ordenación.

Disposición transitoria tercera. Valoraciones.

1. Las reglas de valoración contenidas en esta Ley serán aplicables en todos los expedientes incluidos en su ámbito material de aplicación que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

2. Los terrenos que, a la entrada en vigor de aquélla, formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del pla-

neamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros.

De no existir previsión expresa sobre plazos de ejecución en el planeamiento ni en la legislación de ordenación territorial y urbanística, se aplicará el de tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

3. Mientras no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley sobre criterios y método de cálculo de la valoración y en lo que sea compatible con ella, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 137 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, y a las normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos contenidas en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, o disposición que la sustituya.

Disposición transitoria cuarta. Criterios mínimos de sostenibilidad.

Si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

Disposición transitoria quinta. Edificaciones existentes.

Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular.

Disposición final primera. Título competencial y ámbito de aplicación.

1. Tienen el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución, los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, apartados 1 y 2; 11, apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 12; 13; apartados 1, 2, 3, letra a) párrafo primero

y letra b) y apartado 4; 14; 15; 16; 29, apartados 2, párrafo segundo y 3; 33; 36, apartado 3; 42; las disposiciones adicionales primera; sexta, apartados 1 y 2, y undécima, y las disposiciones transitorias primera; segunda; cuarta y quinta.

2. Los artículos 38 y 39, apartados 1 y 2, tienen el carácter de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.

3. Tienen el carácter de disposiciones establecidas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.4.^a, 8.^a y 18.^a sobre defensa, legislación civil, expropiación forzosa y sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, los artículos 10, apartado 3; 11, apartado 5; 13, apartado 3, letra a), párrafo segundo; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29, apartados 1, 2 párrafo primero y 4; 30; 31; 32; 34; 35; 36, apartados 1 y 2; 37; 39, apartados 3 y 4; 40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53 y 54 y las disposiciones adicionales segunda; quinta; sexta, apartado 3; séptima y décima y la disposición transitoria tercera.

4. El contenido normativo íntegro de esta Ley es de aplicación directa en los territorios de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con las siguientes precisiones:

a) La potestad que la letra b) del apartado primero del artículo 10 reconoce a la Ley para reducir el porcentaje de reserva de vivienda sometida a algún régimen de protección pública y la de determinar los posibles destinos del patrimonio público del suelo, de entre los previstos en el apartado 1 del artículo 39, podrán ser ejercidas directamente en el Plan General.

b) El porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 será el del 15 por ciento, que el Plan General podrá incrementar motivada y proporcionalmente hasta el 20 por ciento en las actuaciones o ámbitos en los que el valor de los solares resultantes o de su incremento, en su caso, sea sensiblemente superior al medio de los incluidos en su misma clase de suelo.

5. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes civiles, forales o especiales, allí donde existen.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para proceder, en el marco de sus atribuciones, al desarrollo de esta Ley.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara, disponer su conocimiento por éste, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

162/000122

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en el Pleno.

Los ministros de Trabajo de la Unión Europea han aprobado una propuesta de modificación de la Directiva de ordenación del tiempo de trabajo que, en caso de ser aprobada definitivamente, permitirá a cada Estado miembro modificar su legislación para ampliar la semana laboral máxima de las 48 horas actuales hasta 60 horas en casos generales y a 65 para ciertos colectivos como los médicos. De ser aprobada, los Estados miembros podrán revisar su legislación y permitir que los trabajadores alcancen acuerdos individuales con sus

empresarios sobre la duración de la jornada hasta un máximo de 60 horas semanales en los casos generales y 66 en casos específicos como los médicos. Ese tiempo se computaría como promedio durante tres meses, lo cual significa que la semana laboral podría alcanzar hasta 78 horas.

La propuesta de la Comisión, abanderada por el Reino Unido y Alemania y que aún ha de ser tramitada en segunda vuelta en el Parlamento Europeo, representa una grave involución del derecho del trabajo. Amenaza con terminar con una conquista laboral de casi un siglo de duración, como es la semana laboral máxima de 48 horas, un derecho social consagrado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace 91 años. Además, los derechos de los trabajadores y muy especialmente, el derecho a una jornada laboral regulada, son pilares básicos del estado Social y de Derecho que hoy se ve cuestionado.

El texto vulnera el derecho constitucional español a la negociación colectiva e introduce la posibilidad de que el trabajador renuncie a sus derechos. Efectivamente, la propuesta de Directiva:

1) Introduce una cláusula «opting-out», que permitiría la ampliación de la jornada laboral mediante un simple acuerdo entre el empresario y el trabajador individual, al margen de toda negociación colectiva. Esta medida profundiza en la precarización del empleo e individualiza las relaciones laborales, rompiendo el equilibrio a favor del empresario que podría imponer más fácilmente a cada trabajador su tiempo de trabajo. Lo aprobado atenta contra el derecho constitucional a la negociación colectiva e introduce la posibilidad de que el trabajador renuncie a sus derechos.

2) Incrementa la jornada laboral a 60 horas semanales para cualquier sector laboral y 65 horas para los colectivos «on-call», como es el caso de los servicios médicos de emergencia, mediante acuerdo privado, e incluso 78 horas semanales cuando así lo recoja un convenio colectivo.

3) Supone la redefinición del concepto «tiempo de trabajo», pues se pretende no considerar como «tiempo de trabajo» los períodos en los que, aún permaneciendo en el lugar de trabajo o estando disponibles no se esté realizando un trabajo efectivo, como es el caso de las guardias médicas, una disposición que va en contra de la jurisprudencia de la Corte de Justicia Europea.

Esta propuesta aberrante lleva en la agenda europea más de cuatro años. Este debate se había cerrado en 2004, tras un informe desfavorable del Consejo Económico y Social de la UE, por considerar que el método de consulta era inadecuado, porque la Comisión no había escuchado a los agentes sociales, y porque ésta es una materia regulada por el derecho interno de los países y los convenios colectivos. Además, el CES consideró que esta propuesta era contraria a las medidas impulsadas por los Estados miembros y la UE para garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1) Rechazar la propuesta de revisión de la Directiva europea de ordenación del tiempo de trabajo que pretende la ampliación de la semana laboral hasta 60, 65 ó 78 horas, la inclusión de una cláusula «opting-out» al margen de la negociación colectiva y la redefinición a la baja del tiempo de trabajo.

2) Mantener la primacía de la negociación colectiva contemplada en el artículo 37 de la Constitución Española, y avanzar en la reducción de la jornada de trabajo al objeto de conciliar la vida familiar y laboral en España y en el conjunto de la UE.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000123

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley, sobre modificación de la restricción legal vigente del acceso a la habilitación del personal de seguridad privada a los nacionales de la Unión Europea, para su debate en Pleno.

Fundamento

La Ley 23/1992, de 30 de julio, por la que se regula la seguridad privada en España, estableció en su momento en el artículo 10.3 letra a) que tener la nacionalidad española era condición para obtener la habilitación como personal de seguridad privada.

Con posterioridad, el Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de enero, aprobado como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, modificó este precepto legal, determinando que era condición para la obtención de la habilitación la de tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de septiembre, derivado de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de marzo de 2006, y convalidado por el pleno de esta Cámara, introdujo una modificación adicional. De acuerdo con el mismo, la

posesión de alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro o Estado parte en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que autorice a un nacional de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo para el ejercicio de funciones de seguridad privada en el mismo, puede permitir a estos nacionales no españoles el desempeño de actividades de seguridad privada en España.

Al margen de la normativa específicamente aplicable a la seguridad privada, la Ley 32/2002, de 5 de julio, por la que se modificaba parcialmente la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de personal de las Fuerzas Armadas, procedió a la admisión de extranjeros como personal de las Fuerzas Armadas, sobre la base de cupos determinados en las normas reglamentarias de desarrollo.

El pleno del Congreso de los Diputados, celebrado el pasado 16 de octubre de 2007 puso de manifiesto que, al margen de otras posibles modificaciones adicionales del marco legislativo por el que se regula la seguridad privada en España, era preciso abordar la incoherencia que se deriva del hecho de que nacionales de ciertos Estados con los que España tiene unos especiales vínculos puedan acceder a las Fuerzas Armadas y que, por el contrario, no puedan desempeñar funciones como vigilantes de seguridad.

Esta incoherencia se ha agravado cuando, como consecuencia de las exigencias derivadas del cumplimiento del derecho comunitario, una autorización administrativa obtenida en otro Estado miembro puede derivar en el desempeño de funciones en nuestro país, en tanto que un nacional de otros países que comparten lengua y cultura con España no puede acceder al proceso de habilitación, ni incluso cuando un largo período de residencia en España pueda permitir acreditar su perfecta integración en nuestra sociedad.

A. su vez, en fecha 20 de noviembre de 2007, la Comisión de Interior del Congreso aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno a reformar las disposiciones legales vigentes que limitan el proceso de habilitación del personal de seguridad privada en los términos ya descritos. Todos los Grupos realizaron mención en este acto a la necesidad de retomar la cuestión una vez abierta la siguiente Legislatura habida cuenta de las limitaciones de calendario imperantes en ese momento. El Grupo Parlamentario Popular había presentado ya entonces una iniciativa idéntica a la presente no pudiendo ser debatida por la finalización de la Legislatura.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que remita a esta Cámara —con la mayor brevedad posible— un Proyecto de Ley de modificación parcial

del artículo 10.3 letra a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de manera que dicha reforma elimine la restricción normativa actualmente vigente que limita el acceso a la habilitación para el ejercicio de las funciones de vigilante de seguridad privada sólo a los nacionales de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000124

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley, para el establecimiento de medidas de ayudas al sector agrario para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

El sector agrario español está atravesando una grave crisis provocada por el grave incremento de los costes de producción y el estancamiento de la mayoría de los precios percibidos por los agricultores y ganaderos. Los alarmantes descensos del PIB agrario respecto al PIB total, de la Renta Agraria y del número de ocupados en el sector, se traducen en el abandono de gran número de explotaciones agrícolas y ganaderas.

Por todo ello, es urgente y necesaria la adopción de las medidas objeto de la siguiente Proposición no de Ley.

El Grupo Parlamentario Popular, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

— Implementar medidas de fiscalidad directa e indirecta específicas para los agricultores, así como medidas que faciliten la renovación del capital físico necesario para su actividad (tractores, cosechadoras, etc.) buscando mejorar su eficiencia energética.

— Recuperar las antiguas bonificaciones en el IRPF del 35% en el gasóleo, fertilizantes y plásticos.

— Rebajar los coeficientes de los módulos.

— Aumentar el IVA de compensación del 7,5% al 9%, para el sector ganadero.

— Mantener las tarifas especiales de riego y las tarifas nocturnas.

— Constituir la mesa de seguimiento de inputs agrarios, con la participación de los sindicatos agrarios, las cooperativas y todos los sectores afectados.

— Mejorar y potenciar el funcionamiento del Observatorio de Precios con ampliación de los productos publicados, escalas de intermediación y márgenes con el fin de reducir la diferencia entre los precios en origen y precios en destino.

— Crear una unidad interministerial de actuación e intervención urgente para situaciones de alerta o crisis.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 2008.—**José Ignacio Llorens Torres**, Diputado. **María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000125

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley para su debate en Pleno.

De todos es conocido que las necesidades de la llamada Defensa Nacional han experimentado un considerable cambio por diversos factores, entre ellos el impacto de las nuevas tecnologías. Estos cambios han supuesto en la práctica que bastantes instalaciones del Ministerio de Defensa estén infrautilizadas, obsoletas, o en desuso o semiabandono. Desde el inicio de Legislatura se ha registrado por distintos Grupos Parlamentarios diversas iniciativas que demandan la conversión de infraestructuras militares en infraestructuras civiles. La realidad es que muchas instalaciones militares se encuentran en desuso a día de hoy mientras que en las mismas zonas en las que se encuentran ubicadas las dotaciones públicas y las infraestructuras de uso social son claramente insuficientes para su población. En este contexto, cabe interpretar algunas decisiones adoptadas por el Gobierno afectando terrenos militares a la construcción de viviendas, entre otros usos, como es el caso del Plan Urbanístico denominado «Operación Campamento» en el municipio de Madrid. Lo cierto, es que se constata la necesidad de revisar el mapa de instalaciones e infraestructuras militares obsoletas o sin actividad y elaborar un plan global que destine las propiedades del Ministerio de Defensa en las condiciones descritas a usos civiles de carácter social, otorgando una clara prioridad a la construcción de viviendas y equipamientos sociales en todo el territorio del Estado, a través de los oportunos convenios y protocolos con las Administraciones Autonómicas y Locales intervinientes.

Por todo ello se presenta, para su debate en Comisión, la siguiente

Proposición no de ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno para elaborar un Plan Estatal de afectación de terrenos e instalaciones militares a usos civiles de carácter social con la prioridad de construcción de viviendas y equipamientos sociales, a través de convenios y protocolos de actuación suscritos entre Administración Estatal, Autonómica y Local afectada en cada caso. El referido Plan deberá contar con la elaboración de un mapa de los terrenos e instalaciones propiedad del Ministerio de Defensa en el Estado y la elaboración de un calendario de ejecución de desafectaciones.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000126

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el control de la Seguridad Privada, para su debate en Pleno.

Las empresas de Seguridad Privada siguen aumentando sus empleados y prestaciones. Así se desprende de informaciones publicadas y de la percepción diaria que cualquiera puede comprobar. Es un sector en continua expansión y poco que decir tendríamos sobre el éxito de tal mercado, si no fuera que el mismo puede ir en detrimento de la Seguridad Pública y de la razonable igualdad entre las y los ciudadanos. Pudiera estar llegando un momento en que sólo quienes estén dispuestos a pagar y puedan permitírselo llegaran a contar con dispositivos para sentirse seguros.

En ese sentido, la proliferación del personal de seguridad privada está originando problemas graves muy diversos. Hemos sabido tras luctuosos sucesos (el crimen de Madrid, etc.) que la selección de personal tiene grandes fallos y algunas personas con desequilibrios mentales relevantes ejercen funciones que les debieran estar vedadas. También los horarios abusivos, con jornadas prolongadas hasta la extenuación, o la falta de formación continua (reciclajes), son factores que originan deficiencias importantes.

Por otra parte, la actuación de personal de seguridad privada en zonas públicas, en calles, centros de tránsito (aeropuertos, estaciones) o en áreas comerciales, está propiciando que ejerzan tareas estrictamente policiales (acceso a datos privados, detenciones, etc.), una extralimitación en sus funciones, no amparadas por la normativa al caso. Sin olvidar que algunas actuaciones de escoltas privados, protegiendo a sus clientes (o VIP que llaman ellos), son auténticas exhibiciones de fuerza desproporcionada, dando además una imagen claramente atentatoria hacia los derechos cívicos. Ha sido también expuesto por alguna organización policial (pública), que las instituciones públicas se están encontrando con dificultades y falta de colaboración por parte de este personal de seguridad privada, en contravención de su deber de auxilio y de notificación de incidentes.

Por lo expuesto presentamos la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados expresa su preocupación por la proliferación de personal de seguridad privada, en detrimento de la seguridad pública y defien- de la seguridad como valor de las democracias avanza- das, resultando su ejercicio particular y desigual un menoscabo de los derechos cívicos.

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Elaborar un informe en el plazo de 6 meses sobre el estado actual de la seguridad privada en España, especialmente en relación a su evolución en los últimos años y la prospectiva que analizan para su presentación ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados. Dicho informe se actualizará con carácter anual.

2. Impulsar una reforma integral de la legislación vigente en materia de seguridad privada.

3. Informar anualmente ante la Comisión de Interior, por los cauces establecidos en el Reglamento de la Cámara:

— Sobre los incidentes ocurridos con la seguridad privada, con especial atención a los expedientes sancionatorios elaborados, su conclusión y las resoluciones judiciales que hubiera al respecto, si fuera el caso.

— Sobre los planes que tiene sobre la seguridad privada, a la vista de los datos y de las incidencias detectadas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000127

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(162) Proposición no de Ley ante el Pleno.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición no de Ley sobre bases militares de uso compartido.

Acuerdo:

Considerando que solicita el debate de la iniciativa ante el Pleno, y entendiendo que en su apartado 7 se insta al Gobierno a ejercer su iniciativa legislativa en la materia, admitirla a trámite como Proposición no de Ley conforme al artículo 194 del Reglamento, disponer su conocimiento por el Pleno de la Cámara, dando traslado al Gobierno, al Grupo Parlamentario proponente y publicarla en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre bases militares de uso compartido para su debate en Pleno.

La apuesta por la paz, la resolución pacífica de conflictos, la lucha contra el terrorismo a través de la información y la coordinación policial desde el respeto a las libertades y derechos fundamentales exige un control en cuanto al uso de las bases ubicadas en territorio español, que evite la utilización por parte de EE.UU. de sus instalaciones para llevar a cabo operaciones ilegales tales como las operaciones de secuestro o entrega de ciudadanos presuntamente vinculados al terrorismo internacional, sin las mínimas garantías jurídicas y vulnerando los derechos humanos.

En un contexto en el que las Bases de Rota y Morón se podrían calificar de «restos» de la denominada «guerra fría», que hoy no se corresponde con la situación geoestratégica de interés mundial y en el que se limitan a ser herramientas subordinadas a la política exterior de EE.UU., es necesario denunciar los acuerdos bilaterales, el Acuerdo de Amistad, Defensa y Cooperación

suscrito con Washington, para modificar el uso compartido de las instalaciones militares en el marco del derecho internacional y de la ONU.

Finalmente, es necesario establecer mecanismos de control parlamentario sobre el uso que las Fuerzas Aéreas y Navales de EE.UU. hacen de las bases que son de exclusiva soberanía española, de forma que el Gobierno español remita anualmente a la Comisión de Defensa información completa sobre la actividad en las referidas bases, junto a la comparecencia del Ministro de Defensa en dicha Comisión para explicar el contenido de la información de que dispone y el balance de la actividad en las bases de uso compartido.

«Por todo ello el Congreso de los Diputados, insta al Gobierno a que:

1. Denunciar el Convenio bilateral suscrito con los EE.UU. para facilitar la reconversión de las bases de Rota y Morán en instalaciones de uso civil.
2. Garantizar que el uso de las bases militares se realiza, en todo caso, en el marco del derecho internacional y de la ONU y de acuerdo con la Ley de Defensa Nacional.
3. Evitar el uso de instalaciones públicas (aeropuertos, puertos, bases militares) por parte de los EE.UU. para llevar a cabo operaciones ilegales tales como las operaciones de secuestro o entrega de ciudadanos presuntamente vinculados al terrorismo internacional, sin las mínimas garantías jurídicas y vulnerando los derechos humanos.
4. Remitir anualmente a la Comisión de Defensa la información recibida sobre las actividades de los militares norteamericanos responsables de las instituciones de apoyo, así como sobre equipos, material, armamento y movimientos internos de los mismos, con especial referencia a la prevención de la política española de no nuclearización de los espacios de soberanía española y más en concreto, la prohibición de instalar, almacenar o introducir armas nucleares o sus componentes en territorio español.
5. Remitir anualmente a la Comisión de Defensa la información sobre las autorizaciones para sobrevolar y utilizar las bases, solicitadas a través del Comité Permanente.
6. Remitir anualmente a la Comisión de Defensa la información sobre situación laboral del personal español de las Bases.
7. Regular la comparecencia anual del Ministro de Defensa ante la Comisión de Defensa para explicar el contenido de la información recibida acerca de la actividad de las bases militares de uso compartido.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000128

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre revitalización de las Juntas Locales de Seguridad para su debate en Pleno.

La Seguridad Pública exige la colaboración entre todas las administraciones concernidas, también en sus aspectos de Seguridad Ciudadana. En múltiples estudios y análisis se coincide en destacar que la división competencial tiene sentido en cuanto distribución de tareas, pero siempre buscando la optimización de los recursos disponibles. Por su parte, los indicadores de criminalidad denunciada aumentan, la demanda ciudadana de seguridad al unísono o por encima de tales indicadores, y parece que con «planes» puntuales (tipo presencia policial en los colegios) es claramente insuficiente.

Una de las estrategias fundamentales para la gobernabilidad, en los casos de fenómenos de relevancia social, es la participación mayoritaria en los programas de acción política. Así es que ante los problemas públicos de seguridad ciudadana, la adecuación de la implicación pública está contrastada. Es necesario que la ciudadanía, a través de los cauces representativos y presencia directa, tome parte en las propuestas para la resolución de sus carencias securitarias. En gran medida es seguir las recomendaciones de las Naciones Unidas, en su documento «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos». Otras recomendaciones del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo van por el mismo camino.

En el ordenamiento español las figuras participativas son escasas, pero la lógica y la práctica política están superando las carencias. En el caso de la seguridad ciudadana las lagunas aumentan, pero al menos existe la posibilidad de articular cierta respuesta a partir de un uso adecuado de las Juntas Locales de Seguridad, recogidas en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 54 (el último precisamente). Pensamos que es muy importante acercarnos a los problemas locales de seguridad, pero en una conjunción e interrelación con las Comunidades Autónomas y específicamente del Estado. Es una aplicación del concepto «glocal» a la gobernanza actual. Para ello resulta esencial conocer directamente los problemas y demandas de la ciudadanía, para articular medidas administrativas a continuación.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Promover una estrategia que promueva la reunión de las Juntas Locales de Seguridad. A través de

las instrucciones y directrices oportunas procederá a la convocatoria de tales Juntas, con la específica idea de promover la participación cívica en la adopción de medidas de seguridad ciudadana.

2. Estudiar fórmulas de participación pública en las políticas de seguridad ciudadana, especialmente contrastando las experiencias ya existentes y su posible adecuación normativa y ejecutiva.

3. Informar en el plazo de seis meses ante la Comisión de Interior sobre el desarrollo y resultados de la estrategia marcada.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000129

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley para su debate en Pleno.

La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20-12-06 ha sido firmada pero no ratificada por el Estado español.

Desde 1980 el Grupo de las N.U. que trabaja sobre las desapariciones ha recogido 41.257 casos no aclarados en 78 Estados. En casi todos los casos las víctimas son torturadas, las familias son perseguidas, las investigaciones no llevan a conclusión alguna, y los responsables quedan inmunes de todo delito. «La dictadura militar argentina hizo desaparecer a 30.000 personas y cabe señalar que la palabra “desaparecido” es una sola, pero encierra cuatro conceptos: el secuestro de ciudadanas y ciudadanos inermes, su tortura, su asesinato y la desaparición de sus restos en el fuego, en el mar o en suelo ignoto» (Juan Gelman en su discurso al recibir el premio Cervantes el 23-04-08).

En 2007, 57 Estados, entre los que se encuentra España, firmaron la citada Convención en París, y posteriormente algunos países han procedido a su ratificación (8-11-07 Albania la ratifica —14-12-07 Argentina la ratifica—18-03-08 México ratifica), sin que España haya dado ningún paso en este sentido.

Para la entrada en vigor de la Convención son necesarias las ratificaciones de al menos 20 Estados.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Iniciar a la mayor brevedad los trámites oportunos para proceder a la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000130

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley para la creación de una Ley de Mediación Familiar para su debate en Pleno.

La mediación como mecanismo de solución de conflicto va implantándose en nuestra sociedad, a pesar de carecer de regulación jurídica.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa formuló a los Estados Miembros la Recomendación R (98)1, de 21 de enero de 1998 (publicado en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia de 1 de mayo de 2001 (número 1.892), sobre Mediación Familiar, que a pesar de no tener carácter vinculante, sin embargo, constituye una fuente de inspiración moral de la acción de los poderes públicos. Esta Recomendación, entre otras disposiciones, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros para que instituyan o promuevan la mediación familiar, o refuercen la mediación familiar existente, así como para que tomen o refuercen cualquier medida que estimen necesaria para asegurar el establecimiento de los principios que la propia Recomendación sienta.

La propia Recomendación expresa que la decisión de formularla a los Estados miembros, se fundamenta en los resultados de la investigación en lo que respecta al uso de la Mediación y de las experiencias llevadas en este terreno en varios países, que demuestran que el recurrir a la Mediación Familiar podrá, llegado el caso:

- Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia.
- Reducir los conflictos entre las partes en litigio.
- Dar lugar a acuerdos amistosos.

— Reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para las partes y para los Estados.

— Reducir el tiempo necesario para la solución de conflictos...

En el ámbito territorial del Estado Español, ya existen diversas Leyes y Reglamentos de ámbito autonómico que han aprobado, instaurado y desarrollado la Mediación Familiar en sus respectivos territorios y la han integrado en su normativa positiva, cuales son las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Galicia y Canarias, existiendo diversos anteproyectos y proyectos de Ley en curso en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad de Castilla y León, por lo que parece conveniente dictar una normativa de carácter estatal que sirva para establecer la Mediación Familiar como eficaz y extendido sistema de resolución alternativa de conflictos en el ámbito familiar, y que comprenda tanto su variable extrajudicial como la propiamente judicial o intrajudicial.

La propia Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («BOE» de 8 de enero) ya prevé tanto en su Exposición de Motivos como en algunos puntos de su articulado la necesidad de dar a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo antes de proceder a la apertura y continuación del trámite judicial, sirviendo a modo de ejemplo el contenido del artículo 414 que, en su párrafo segundo, expresa: «Esta audiencia se llevará a cabo... para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso...», así como el contenido del apartado 3 del artículo 771 de la misma, relativo a las «Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio...», que expresa lo siguiente: «En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar...».

Con esta justificación, durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se acordó con el apoyo unánime mediante una transacción a una enmienda presentada por este Grupo Parlamentario, incorporar en una disposición final la obligación de Gobierno de elaborar una Ley de mediación, de forma que también el Juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges con la finalidad de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.

Han transcurrido casi tres años desde la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento

Civil en materia de separación y divorcio, sin que hasta la fecha el Gobierno haya iniciado los trámites legislativos para dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final tercera, que establece que el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Remitir a la Cámara en el plazo de 6 meses un proyecto de ley sobre mediación familiar basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000131

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de ley relativa a la mejora de los procesos de reagrupación familiar, para su debate en el Pleno de esta Cámara.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido enunciando, a través de distintas resoluciones, lo que debe entenderse por vida familiar. De todo esto se desprende que, el derecho al reagrupamiento familiar se constituye en un «derecho fundamental del extranjero cuyo fundamento jurídico reside en el artículo 8 del Convenio de Roma, así como, en los artículos 18, 32 y 39 de la Constitución Española y que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social extiende a los residentes extranjeros en su artículo 16.

Diversas organizaciones han manifestado que existe constancia de prácticas consulares que dificultan hasta extremos injustificables la reagrupación

familiar e incluso deniegan las solicitudes sin motivo justificado, dificultando que las familias puedan vivir juntas en España y ejercer su derecho, el de la reagrupación familiar, que la ley y la Constitución les concede.

En Nador y Casablanca reiteradas negativas vienen justificadas porque las personas expresan —ante preguntas sesgadas y capciosas— que en el futuro desearan tener la nacionalidad española. Motivo denegatorio injustificado pues legalmente la ley española así lo contempla tras un período previo de residencia. Otras negativas masivas vienen justificadas porque se presume que no existe realmente un vínculo de matrimonio, en casos incluso que existen matrimonio de años e hijos en común, y donde la convivencia ha sido impedida justamente por la resolución negativa a reagrupar. Casos incluso donde la administración deniega arbitrariamente a algún menor reagrupable pero a otros no, rompiéndose la unidad familiar.

Así de entre los casos registrados en el Consulado de España en Dakar se dan denegaciones invocando motivaciones imprecisas hecho que impide recurrir la decisión; alegando, por ejemplo, que el matrimonio o el nacimiento se han inscrito en el Registro Civil poco antes de la solicitud del visado, sabiendo que es práctica común registrar dichas inscripciones cuando administrativamente se hace necesario y no antes, mas no por ello deja de existir el vínculo familiar.

Del Consulado de Quito, y de Islamabad llegan quejas por la dificultad para obtener cita, que en ocasiones se demora más de ocho meses, o la necesidad de acudir previamente a una entidad financiera privada a abonar ciertas cantidades de dinero y que sea esa misma entidad la que dé la cita, lo que provoca corruptelas y deja al interesado sin comprobante de la presentación en plazo.

Nos sorprende, la enorme arbitrariedad y falta de rigor en algunos consulados españoles para aplicar una misma normativa. Poniéndose así de manifiesto una actuación administrativa que, en contra de los principios generales contenidos en las normas señaladas, tienden a impedir y dificultar el que las familias puedan convivir juntas en España y ejercer un derecho —el de la reagrupación familiar— que la ley les reconoce.

El anuncio del Gobierno español, de restringir la reagrupación familiar, concretamente en lo relativo a la prohibición de entrada de los padres de los extranjeros y a los jóvenes entre 16 y 18 años sin oferta laboral, además de limitar el período de llegada de menores en edad escolar, coloca en el centro de la sospecha y criminaliza a la familia.

Poner trabas a la reagrupación familiar como pretende el Gobierno es deshumanizador además de no contribuir a lograr una convivencia positiva, por todo ello se presenta la siguiente:

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a garantizar y facilitar el procedimiento de reagrupación familiar y a solucionar en plazo de 6 meses las circunstancias que motivan la dilación en las resoluciones, dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para armonizar los requisitos y procedimientos exigidos por los diversos consulados para el procedimiento de reagrupación familiar.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000132

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en el Pleno.

La independencia de Kosovo se declaró en febrero de 2008 de forma unilateral y sin el respaldo de la ONU. Se trata de una secesión ilegal, que ha dividido a los Estados miembros de la Unión Europea en el Consejo de Seguridad. En términos del derecho internacional, la provincia de Kosovo es territorio de soberanía serbia y sólo a la nación en su conjunto, representada en el Parlamento serbio, compete aprobar la segregación de un Kosovo independiente.

En consecuencia, la secesión de Kosovo es ilegal, porque no cuenta ni con la aprobación del Parlamento serbio ni con la aprobación del Consejo de Seguridad. El derecho internacional no admite declaraciones unilaterales de independencia y la independencia de Kosovo no ha sido reconocida por la gran mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional.

El Gobierno español así lo ha entendido y no ha reconocido la independencia de Kosovo.

De otra parte, las tropas españolas se encuentran en Kosovo desde 1999 por decisión del Gobierno de don José María Aznar, al amparo de la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al término del conflicto militar para atender la crisis humanitaria en Kosovo, facilitar el regreso de los refugiados, garantizar la protección de las minorías y la seguridad de la población, promover el establecimiento de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo, pero reafirmando «la adhesión de todos los Estados miembros al princi-

pio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia».

Lo lógico es que si ha cambiado la situación y la naturaleza de la misión, ésta se dé por finalizada.

El entonces ministro de Defensa, don José Bono, anunció en su comparecencia en el Congreso de los Diputados el 14 de marzo de 2006 que la misión militar española en Kosovo terminaría el mismo día en que el Gobierno kosovar declarase la independencia. Sin embargo, tras la declaración unilateral de independencia, el anterior ministro de Defensa, don José Antonio Alonso, descartó el 19 de febrero de 2008 la retirada de las tropas españolas de Kosovo en tanto se mantuviera la misión de la KFOR. Esta última posición se sigue manteniendo por parte de la actual ministra de Defensa, doña Carme Chacón.

Una vez que se ha producido la declaración unilateral de independencia y tras la decisión de la OTAN de encomendar nuevas tareas a sus tropas, como el entrenamiento del futuro ejército kosovar, la presencia de tropas españolas en Kosovo se ha convertido en incoherente e indefendible.

Atendiendo a esta situación de ilegalidad del auto-proclamado estado kosovar, el Gobierno español dio marcha atrás a su decisión inicial de aportar 15 agentes destinados en la misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y, posteriormente, se ha comprometido a no aportar recursos humanos ni financiación para formar a la nueva fuerza de seguridad kosovar en el marco de KFOR o para desarrollar las estructuras administrativas de Kosovo en el marco de la misión civil europea EULEX, porque sería apoyar la secesión kosovar y consolidar una situación ilegal.

Existe una contradicción flagrante entre considerar que Kosovo es un Estado ilegal y al mismo tiempo participar en las operaciones KFOR y EULEX, que habían sido lanzadas por la ONU y la UE antes de la declaración unilateral de independencia de Pristina y que ahora se convierten en un apoyo directo al gobierno kosovar.

La presencia de algo más de 600 militares españoles en Kosovo es jurídicamente insostenible, diplomáticamente incoherente y políticamente insostenible. España no puede avalar con su presencia militar un Estado cuya legalidad no reconoce.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1.º Establecer un calendario de repliegue progresivo de las tropas españolas destacadas en Kosovo que culmine con su retirada completa a finales del año 2008.

2.º Mantener su decisión de no aportar recursos humanos ni financiación para formar a la nueva fuerza de seguridad kosovar en el marco de KFOR ni para

desarrollar las estructuras administrativas de Kosovo en el marco de la misión civil europea EULEX.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000133

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley, sobre reforma integral del servicio exterior de la Administración General del Estado, para su debate en Pleno.

Durante décadas, el Servicio Exterior de la Administración General del Estado ha estado sometido a una situación de desregulación interesada por parte de la Administración General del Estado y allí donde existía una regulación unilateral por imperativo legal, como era el caso de los funcionarios, la negociación colectiva específica ha sido prácticamente inexistente por la negativa de la Administración, a pesar de la insistencia de los sindicatos con presencia en el exterior.

Actualmente, a pesar de que se han producido avances considerables en los últimos 4 años, el servicio exterior se encuentra en una situación de absoluto «impasse» que impide avanzar en la consolidación de los derechos adquiridos y en el proceso de articulación de unas relaciones laborales en el exterior en las que los derechos y deberes de todos los trabajadores y todas las trabajadoras se ajusten a los principios fundamentales de un estado social, democrático, de derecho y moderno, como pretende ser el nuestro.

Por otro lado sigue siendo necesario abordar cuestiones aún no resueltas, como es la racionalización de los salarios y el desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público en todo el ámbito de la AGE.

Junto a estas cuestiones, se deberían añadir las específicas de este colectivo:

— La necesidad de poner a funcionar la Comisión Técnica del Acuerdo firmado hace ya casi 8 meses para conseguir las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral con el fin de proceder al establecimiento de una estructura salarial actualmente inexistente y así poder iniciar el proceso de homologación salarial por países con la participación de los sindicatos firmantes del acuerdo.

— La necesidad de celebrar elecciones sindicales para el personal laboral de todo el exterior. La Adminis-

tración debía haber convocado las mismas antes del 10 de marzo.

— La necesidad de acordar un procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionador para así poder poner fin a las múltiples arbitrariedades de los gestores.

— La necesidad de tipificar las categorías profesionales y sus correspondientes funciones de manera racional para todos los trabajadores.

— La necesidad de regular el sistema de provisión de puestos de trabajo en el exterior, garantizando, en todo caso, la promoción interna y el reingreso después de la excedencia voluntaria.

— La necesidad de acordar la norma reguladora de la carrera profesional de los funcionarios en el exterior, como ya ocurre con los diplomáticos. Igualmente, garantizar la carrera profesional del personal laboral. En ambos casos, tanto la carrera horizontal como vertical.

— La necesidad de poner orden en las retenciones fiscales del personal laboral.

— La necesidad de actualizar retribuciones, teniendo en cuenta las distintas realidades laborales en los distintos países. Actualización salarial a principios de año y aplicación de un sistema de revisión automática salarial cuando se produzca una pérdida significativa salarial en el transcurso del año para el personal laboral y transparencia en la aplicación de los módulos de calidad de vida y de poder adquisitivo a los funcionarios.

— La necesidad de que la Administración garantice a sus trabajadores en el exterior la posibilidad de retorno a España en unas condiciones de dignidad, es decir, ofreciéndoles la posibilidad de continuar trabajando en el ámbito de la AGE en el interior. Sólo así se dará un cumplimiento efectivo al artículo 42 de nuestra Carta Magna, por lo que respecta a gran parte de nuestro colectivo.

El principio de una negociación conjunta de las condiciones de trabajo de todos los empleados públicos, laborales y funcionarios, su estructura salarial y profesional, la carrera profesional, la jubilación parcial, son reivindicaciones básicas e imprescindibles para sentar las bases de un modelo de Servicio Público moderno, efectivo y eficaz, al servicio de la ciudadanía española y de los intereses de España en el mundo.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

a) Acometer de forma urgente la reforma integral del Servicio Exterior a través de una Ley de Acción y Servicio Exterior del Estado, conforme ha comprometido en su programa electoral.

b) Retomar negociaciones reales y efectivas con las Centrales Sindicales para conseguir un Marco Jurídico que regule de manera colectiva y convenida las

condiciones de trabajo de los empleados públicos destinados en el Servicio Exterior de la Administración General del Estado en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público y su desarrollo, atendiendo a las necesidades específicas del colectivo, entre otras:

— Poner en marcha la Comisión Técnica del Acuerdo firmado con el Gobierno hace 8 meses para conseguir las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral con el fin de proceder al establecimiento de una estructura salarial actualmente inexistente y así poder iniciar el proceso de homologación salarial por países con la participación de los sindicatos firmantes del acuerdo.

— Convocar de forma inmediata elecciones sindicales para el personal laboral de todo el exterior.

— Regular un procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionador para que ponga fin a las múltiples arbitrariedades de los gestores

— Tipificar las categorías profesionales y sus correspondientes funciones de manera racional para todos los trabajadores.

— Regular el sistema de provisión de puestos de trabajo en el exterior, garantizando, en todo caso, la promoción interna y el reingreso después de la excedencia voluntaria.

— Regular las retenciones fiscales del personal laboral.

— Actualizar retribuciones, teniendo en cuenta las distintas realidades laborales en los distintos países.

— Garantizar la posibilidad de retorno facilitando la continuidad en el ámbito de la AGE en el interior.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000134

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre modificación de requisitos contenidos en la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas para su debate en el Pleno de la Cámara.

Exposición de motivos

Quitar el requisito de la cirugía de genitales para acceder al cambio de nombre fue evidentemente un

avance sobre la legislación anterior a la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Y ello se hizo así porque se consideró, que lo primordial era el sexo psicosocial al que cree pertenecer el y la transexual, y no los aspectos físicos o genéticos. Sin embargo, el requisito de pasar al menos dos años hormonándose para acceder al cambio de nombre, que se mantiene en la ley, supone un contrasentido con esa filosofía al pivotar sobre la idea de la importancia que tiene el sexo físico al obligar a la persona transexual a someterse a un tratamiento de adecuación de sus características físicas al sexo reclamado.

En este sentido tendría que bastar el diagnóstico de Disforia de Género emitido por el/la psiquiatra pertinente para acceder al cambio de nombre registral, por adecuarse el mismo más a la idea de que lo primordial es el sexo psicosocial de la persona transexual. El sexo psicosocial es el que dota a la persona transexual del convencimiento de pertenencia al género/sexo que cree tener. Así el proceso transexualizador (hormonal y genital) no es el que convence a la persona del género/sexo que tiene, si el/la transexual se somete a una hormonación o cirugía genital es porque ya está más que convencido/a de lo que es. Desde el punto de vista psicológico sería un desastre si fuera el proceso transexualizador quien hiciera a una persona transexual.

Este requisito de dos años de hormonación es ciertamente anacrónico y puede valer para una idea y vivencia de la transexualidad de hace décadas, donde hombres y mujeres transexuales se descubrían y lo aceptaban a sí mismos/as a edades adultas y donde la hormonación se empezaba a menudo sin mucho control médico y en solitario, así cuando se acudía bien al médico o a solicitar el cambio del nombre el requisito de hormonación ya estaba cumplido en muchas ocasiones pero no el de la cirugía, con lo que ésta se convierte en el verdadero obstáculo, no la hormonación.

Sin embargo, en esta última década ha habido avances socialmente importantes en cuanto a la visibilización de la realidad transexual y en cuanto a una mayor cuota de aceptación, cuestión que favorece que cada vez más personas se descubran y se acepten como transexuales a edades muy tempranas (adolescencia y juventud), por lo que nos encontramos con hombres y mujeres transexuales jóvenes que no pueden hormonarse si no tienen la mayoría de edad y que cuando acceden a esta mayoría de edad muchos/as de ellos/as ya saben ciertamente el género/sexo al que pertenecen, y viven, visten y se comportan como tal. Son jóvenes transexuales que no entienden porqué tienen que esperar dos años hormonándose para acceder al cambio de nombre en sus DNI y que viven esta situación con mucha angustia porque están a las puertas de su primer trabajo en abundantes ocasiones o les gustaría hacer la carrera universitaria en calidad de lo que son, Además para muchos/as de ellos/as es más incomprensible este requisito porque la madre, padre, hermanos/as, amigos/as

e hijos/as, les conocen por el nombre adecuado a su sexo psicosocial no por el que aparece en su DNI.

Lo anteriormente dicho es un ejemplo del anacronismo de un requisito, el de dos años de hormonación, que no se ajusta a las necesidades de vida actuales de hombres y mujeres transexuales y que se convierte en un gran obstáculo.

Por todo ello sería más que conveniente que este requisito fuera eliminado de la documentación que se precisa para iniciar el cambio de nombre registral.

En consecuencia se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar ante las Cortes un proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas suprimiendo el apartado b) del punto 1 del artículo 4 así como la última frase del punto 2 del artículo 4 de la citada ley.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

162/000135

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre la conveniencia de instalación obligatoria de etilómetros de interrupción del encendido o alcolock en los vehículos dedicados al transporte escolar, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

El dispositivo antiarranque por alcoholemia excesiva, conocido como alcolock, es un sistema conectado al vehículo que mide la tasa de alcoholemia en el aire espirado. El sistema impide arrancar el vehículo si el conductor no ofrece una muestra de aire espirado cada vez que quiere ponerlo en marcha. Cuando el sistema detecta una concentración de alcohol en aire espirado superior a la permitida, impide que el conductor arranque el vehículo.

La experiencia de su instalación en EE.UU., Canadá, Australia, Suecia, Finlandia, Gran Bretaña y Alemania está dando resultados satisfactorios que apuntan a la extensión de su uso como un elemento más de la

política de seguridad vial en determinados tipos de vehículos y para determinados usuarios.

En Francia en la reciente reunión de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial celebrada el 13 de febrero de 2008, se ha aprobado que todos los autobuses dedicados al transporte escolar sean equipados de etilómetros de interrupción del encendido de vehículos o alcolock a partir de inicio del curso escolar 2009/2010.

Por todo lo anterior el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a elaborar los estudios oportunos e iniciar el correspondiente proceso de consulta con el sector a fin de estudiar la viabilidad de hacer obligatoria la instalación de etilómetros de interrupción del encendido o alcolock en los vehículos dedicados al transporte escolar.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2008.—**Carlos Corcuera Plaza**, Diputado.—**Ramón Jáuregui Atondo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

162/000136

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en Pleno.

La sanidad penitenciaria constituye todavía en el año 2008 un sistema sanitario paralelo al Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, tanto la Ley General de Sanidad 14/86 en sus disposiciones finales 2.^a y 3.^a como más recientemente la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establecen su participación e integración en el Sistema Nacional de Salud.

Más concretamente, la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establece que «los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias están transferidos a las Comunidades Autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud, mediante Real Decreto, en el plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigor.

Por este motivo se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a dar cumplimiento al mandato de la Ley de cohesión y

calidad del Servicio Nacional de Salud, de transferencia y posterior integración de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias en los correspondientes servicios de salud de las respectivas Comunidades Autónomas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

162/000137

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(162) Proposición no de Ley ante el Pleno.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición no de Ley sobre modificación de la figura de reagrupación familiar.

Acuerdo:

Considerando que solicita el debate de la iniciativa ante el Pleno, y entendiendo que en su apartado 1 se insta al Gobierno a ejercer su iniciativa legislativa en la materia, admitirla a trámite como Proposición no de Ley conforme al artículo 194 del Reglamento, disponer su conocimiento por el Pleno de la Cámara, dando traslado al Gobierno, al Grupo Parlamentario proponente y publicarla en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, con el objeto de modificar la figura de reagrupación familiar, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

Una de cada diez personas empadronadas en España son extranjeras. En total hay 4,5 millones de inmigrantes registrados en los padrones municipales, según los

datos correspondientes a 1 de enero de 2007, publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La proporción de inmigrantes es similar a su crecimiento en el último año (un 9%), mientras que el número de españoles apenas creció un 0,2%.

El 81,2% de los inmigrantes con familiares en el extranjero tiene intención de traer a su familia a España, según la Encuesta Nacional de Inmigrantes 2007.

Se constata un notable incremento en los últimos años del número de inmigrantes que residen en España según el derecho a la reagrupación familiar y su efecto positivo en la integración de éstos en la sociedad de acogida, favoreciendo la ampliación de sus redes sociales.

Actualmente, los familiares reagrupados en España son documentados con una autorización de residencia que no lleva aparejada la autorización para trabajar, lo que comporta en la práctica dificultades para su acceso al mercado de trabajo.

La incorporación de los cónyuges y de los hijos en edad laboral de inmigrantes residentes al mercado de trabajo supone una herramienta eficaz de integración social. Esto también supondría una salida para los jóvenes y menores extranjeros en edad laboral que se encuentran en situación de riesgo, terminado el período de escolarización obligatoria y sin intención de continuar sus estudios.

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular considera necesario adoptar medidas para facilitar el acceso al mercado de trabajo de los cónyuges e hijos en edad laboral de extranjeros residentes en España sin que sea necesario llevar un año residiendo legalmente en nuestro país, tal y como establece el artículo 40.b de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Asimismo, sería conveniente evitar que ascendientes reagrupados puedan ejercer su derecho a la reagrupación familiar, con la finalidad de eludir fraudes originados por las reagrupaciones en cadena.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a modificar la figura de reagrupación familiar en los siguientes términos:

1. Modificar la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el fin de facilitar a los cónyuges e hijos en edad laboral de los extranjeros residentes en España, que puedan trabajar en nuestro país sin que sea obligatorio haber residido como mínimo un año (artículo 40 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

2. Eliminar que los ascendientes reagrupados puedan ejercer el derecho de reagrupación familiar, tal y como establece el artículo 17.3 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**Rafael Hernando Fraile**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000139

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(162) Proposición no de Ley ante el Pleno.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición no de Ley para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné.

Acuerdo:

Considerando que solicita el debate de la iniciativa ante el Pleno, y entendiéndose que se insta al Gobierno al ejercicio de su iniciativa legislativa en la materia, admitirla a trámite como Proposición no de Ley conforme al artículo 194 del Reglamento, disponer su conocimiento por el Pleno de la Cámara, dando traslado al Gobierno, al Grupo Parlamentario proponente y publicarla en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné, para su debate en el Pleno de la Cámara.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que fue modificado por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos establece en su artículo 39 las prohibiciones de paradas y estacionamientos concretamente «en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones».

El estacionamiento indebido en una zona reservada para personas con discapacidad está tipificado según el artículo 65 como infracción leve hecho que comporta una sanción de hasta 90 euros pero en ningún caso la pérdida de puntos.

Organizaciones del sector de personas con discapacidad como el CERMI y el Foro de Vida Independiente manifiestan que actualmente no existe un respeto pleno para los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, hecho por el cual plantean que para sensibilizar a la sociedad sobre el problema sería oportuno que parar o estacionar en plazas reservadas para personas con discapacidad comportara la pérdida de puntos del carné de conducir.

Es necesario un impulso de las políticas de accesibilidad y movilidad en todas sus acepciones, y el transporte privado de las personas con discapacidad es a día de hoy, un aspecto esencial para lograr su integración y la máxima autonomía personal, más aún teniendo en cuenta que a pesar de las recomendaciones a todos los niveles el transporte público todavía no es totalmente accesible.

Por todo ello se considera conveniente avanzar hacia una mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad, porque no podemos permitir que en pleno siglo XXI la sociedad discrimine a las personas con discapacidad en aspectos tan elementales como el transporte.

La propuesta que se plantea pasa por considerar la infracción por parada o estacionamiento en plazas reservadas a personas con discapacidad como grave y no leve como hasta ahora, hecho que comportaría la pérdida de puntos en el carné de conducir. Concretamente, se plantea asimilar esta situación a la de estacionar en carriles de transporte urbano o en lugares peligrosos que obstaculicen la circulación, situaciones que a día de hoy comportan la pérdida de 2 puntos. Esta asimilación se basa en, en el primer supuesto, en la alternativa forzada que supone el transporte privado ante la inaccesibilidad del transporte público, y en el segundo supuesto en el peligro para la integridad física de las personas con diversidad funcional que supone el tener que estacionar y descender del vehículo en espacios no adecuados, así como los desplazamientos por itinerarios no accesibles.

Así en línea de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y teniendo especialmente en cuenta la

reciente aprobada Convención de las Personas con Discapacidad y concretamente su artículo 20 relativo a la movilidad personal, en el cual se establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, se presenta la siguiente:

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a proceder a la modificación del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los siguientes términos:

a) Añadir un nuevo apartado al art. 65.4, relativo a las conductas tipificadas como infracción grave, con el siguiente texto:

«r) Paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para uso exclusivo de las personas con discapacidad.»

b) Añadir un nuevo apartado 28 al Anexo II que señala las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos:

«28. Parar o estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas en Comisión, disponer su conocimiento por las Comisiones que se indican, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Comisión de Asuntos Exteriores

161/000262

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en la Comisión de Asuntos Exteriores.

La independencia de Kosovo se declaró en febrero de 2008 de forma unilateral y sin el respaldo de la ONU. Se trata de una secesión ilegal, que ha dividido a los Estados miembros de la Unión Europea en el Consejo de Seguridad. En términos del derecho internacional, la provincia de Kosovo es territorio de soberanía serbia y sólo a la nación en su conjunto, representada en el Parlamento serbio, compete aprobar la segregación de un Kosovo independiente.

En consecuencia, la secesión de Kosovo es ilegal, porque no cuenta ni con la aprobación del Parlamento serbio ni con la aprobación del Consejo de Seguridad. El derecho internacional no admite declaraciones unilaterales de independencia y la independencia de Kosovo no ha sido reconocida por la gran mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional.

El Gobierno español así lo ha entendido y no ha reconocido la independencia de Kosovo.

De otra parte, las tropas españolas se encuentran en Kosovo desde 1999 por decisión del Gobierno de don José María Aznar, al amparo de la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al término del conflicto militar para atender la crisis humanitaria en Kosovo, facilitar el regreso de los refugiados, garantizar la protección de las minorías y la seguridad de la población, promover el establecimiento de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo, pero reafirmando «la adhesión de todos los Estados miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia».

Lo lógico es que si ha cambiado la situación y la naturaleza de la misión, ésta se dé por finalizada.

El entonces ministro de Defensa, don José Bono, anunció en su comparecencia en el Congreso de los Diputados el 14 de marzo de 2006 que la misión militar española en Kosovo terminaría el mismo día en que el Gobierno kosovar declarase la independencia. Sin embargo, tras la declaración unilateral de independencia, el anterior ministro de Defensa, don José Antonio Alonso, descartó el 19 de febrero de 2008 la retirada de las tropas españolas de Kosovo en tanto se mantuviera la misión de la KFOR. Esta última posición se sigue

manteniendo por parte de la actual ministra de Defensa, doña Carme Chacón.

Una vez que se ha producido la declaración unilateral de independencia y tras la decisión de la OTAN de encomendar nuevas tareas a sus tropas, como el entrenamiento del futuro ejército kosovar, la presencia de tropas españolas en Kosovo se ha convertido en incoherente e indefendible.

Atendiendo a esta situación de ilegalidad del autoproclamado estado kosovar, el Gobierno español dio marcha atrás a su decisión inicial de aportar 15 agentes destinados en la misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y, posteriormente, se ha comprometido a no aportar recursos humanos ni financiación para formar a la nueva fuerza de seguridad kosovar en el marco de KFOR o para desarrollar las estructuras administrativas de Kosovo en el marco de la misión civil europea EULEX, porque sería apoyar la secesión kosovar y consolidar una situación ilegal.

Existe una contradicción flagrante entre considerar que Kosovo es un Estado ilegal y al mismo tiempo participar en las operaciones KFOR y EULEX, que habían sido lanzadas por la ONU y la UE antes de la declaración unilateral de independencia de Pristina y que ahora se convierten en un apoyo directo al gobierno kosovar.

La presencia de algo más de 600 militares españoles en Kosovo es jurídicamente insostenible, diplomáticamente incoherente y políticamente insostenible. España no puede avalar con su presencia militar un Estado cuya legalidad no reconoce.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1.º Establecer un calendario de repliegue progresivo de las tropas españolas destacadas en Kosovo que culmine con su retirada completa a finales del año 2008.

2.º Mantener su decisión de no aportar recursos humanos ni financiación para formar a la nueva fuerza de seguridad kosovar en el marco de KFOR ni para desarrollar las estructuras administrativas de Kosovo en el marco de la misión civil europea EULEX.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

161/000263

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley, sobre reforma integral del servicio exterior de la Administración General del Estado, para su debate en la Comisión de Asuntos Exteriores.

Durante décadas, el Servicio Exterior de la Administración General del Estado ha estado sometido a una situación de desregulación interesada por parte de la Administración General del Estado y allí donde existía una regulación unilateral por imperativo legal, como era el caso de los funcionarios, la negociación colectiva específica ha sido prácticamente inexistente por la negativa de la Administración, a pesar de la insistencia de los sindicatos con presencia en el exterior.

Actualmente, a pesar de que se han producido avances considerables en los últimos 4 años, el Servicio Exterior se encuentra en una situación de absoluto «impasse» que impide avanzar en la consolidación de los derechos adquiridos y en el proceso de articulación de unas relaciones laborales en el exterior en las que los derechos y deberes de todos los trabajadores y todas las trabajadoras se ajusten a los principios fundamentales de un Estado social, democrático, de derecho y moderno, como pretende ser el nuestro.

Por otro lado sigue siendo necesario abordar cuestiones aún no resueltas, como es la racionalización de los salarios y el desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público en todo el ámbito de la AGE.

Junto a estas cuestiones, se deberían añadir las específicas de este colectivo:

— La necesidad de poner a funcionar la Comisión Técnica del Acuerdo firmado hace ya casi 8 meses para conseguir las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral con el fin de proceder al establecimiento de una estructura salarial actualmente inexistente y así poder iniciar el proceso de homologación salarial por países con la participación de los sindicatos firmantes del acuerdo.

— La necesidad de celebrar elecciones sindicales para el personal laboral de todo el exterior. La Administración debía haber convocado las mismas antes del 10 de marzo.

— La necesidad de acordar un procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionador para así poder poner fin a las múltiples arbitrariedades de los gestores.

— La necesidad de tipificar las categorías profesionales y sus correspondientes funciones de manera racional para todos los trabajadores.

— La necesidad de regular el sistema de provisión de puestos de trabajo en el exterior, garantizando, en

todo caso, la promoción interna y el reingreso después de la excedencia voluntaria.

— La necesidad de acordar la norma reguladora de la carrera profesional de los funcionarios en el exterior, como ya ocurre con los diplomáticos. Igualmente, garantizar la carrera profesional del personal laboral. En ambos casos, tanto la carrera horizontal como vertical.

— La necesidad de poner orden en las retenciones fiscales del personal laboral.

— La necesidad de actualizar retribuciones, teniendo en cuenta las distintas realidades laborales en los distintos países. Actualización salarial a principios de año y aplicación de un sistema de revisión automática salarial cuando se produzca una pérdida significativa salarial en el transcurso del año para el personal laboral y transparencia en la aplicación de los módulos de calidad de vida y de poder adquisitivo a los funcionarios.

— La necesidad de que la Administración garantice a sus trabajadores en el exterior la posibilidad de retorno a España en unas condiciones de dignidad, es decir, ofreciéndoles la posibilidad de continuar trabajando en el ámbito de la AGE en el interior. Sólo así se dará un cumplimiento efectivo al artículo 42 de nuestra Carta Magna, por lo que respecta a gran parte de nuestro colectivo.

El principio de una negociación conjunta de las condiciones de trabajo de todos los empleados públicos, laborales y funcionarios, su estructura salarial y profesional, la carrera profesional, la jubilación parcial, son reivindicaciones básicas e imprescindibles para sentar las bases de un modelo de Servicio Público moderno, efectivo y eficaz, al servicio de la ciudadanía española y de los intereses de España en el mundo.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

a) Acometer de forma urgente la reforma Integral del Servicio Exterior a través de una Ley de Acción y Servicio Exterior del Estado, conforme ha comprometido en su programa electoral.

b) Retomar negociaciones reales y efectivas con las Centrales Sindicales para conseguir un Marco Jurídico que regule de manera colectiva y convenida las condiciones de trabajo de los empleados públicos destinados en el Servicio Exterior de la Administración General del Estado en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público y su desarrollo, atendiendo a las necesidades específicas del colectivo, entre otras:

— Poner en marcha la Comisión Técnica del Acuerdo firmado con el Gobierno hace 8 meses para conseguir las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral con el fin de proceder al establecimiento de una

estructura salarial actualmente inexistente y así poder iniciar el proceso de homologación salarial por países con la participación de los sindicatos firmantes del acuerdo.

— Convocar de forma inmediata elecciones sindicales para el personal laboral de todo el exterior.

— Regular un procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionador para que ponga fin a las múltiples arbitrariedades de los gestores.

— Tipificar las categorías profesionales y sus correspondientes funciones de manera racional para todos los trabajadores.

— Regular el sistema de provisión de puestos de trabajo en el exterior, garantizando, en todo caso, la promoción interna y el reingreso después de la excedencia voluntaria.

— Regular las retenciones fiscales del personal laboral.

— Actualizar retribuciones, teniendo en cuenta las distintas realidades laborales en los distintos países.

— Garantizar la posibilidad de retorno facilitando la continuidad en el ámbito de la AGE en el interior.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de julio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Comisión de Interior

161/000251

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la presente Proposición no de Ley, sobre seguridad ciudadana en Palencia, para su debate en la Comisión de Interior.

Exposición de motivos

Palencia en estos últimos meses está sufriendo un crecimiento de la inseguridad ciudadana, que está generando un clima de gran alarma social.

El hecho de que los delincuentes utilicen métodos más violentos y en ocasiones se trate de nuevas formas de delincuencia, desconocidas hasta ahora para los palentinos, no ayuda a tranquilizar a una población, que tradicionalmente ha disfrutado de uno de los índices más bajos de delincuencia de toda España.

Los robos en viviendas, en bares, en establecimientos comerciales, y en polígonos industriales, y los atra-

cos con violencia en las calles, en las últimas semanas son continuos, y los esfuerzos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en atajar esta oleada de delincuencia, se encuentran con el problema de falta de medios personales y materiales y de planes concretos.

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que:

1. Se convoque la Junta Local de Seguridad de Palencia bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en Castilla y León a la mayor brevedad con el objetivo de mejorar la coordinación entre las distintas fuerzas de seguridad y hacer frente a la crisis de seguridad ciudadana que ha padecido la ciudad en las últimas semanas.

2. Se constituya un Consejo de Seguridad en la ciudad de Palencia con representación de todos los sectores implicados.

3. Se complete el Catálogo de Puestos de Trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la provincia de Palencia.

4. Establezca planes especiales de actuación para hacer frente al aumento de robos con violencia y con fuerza en las cosas en bares, comercios, polígonos industriales y explotaciones agrarias.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2008.—**Ignacio Cosidó Gutiérrez**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000254

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley relativa a la rehabilitación integral de las instalaciones del Cuerpo Nacional de Policía de Zapadores de Valencia para su debate en la Comisión de Interior.

Exposición de motivos

El complejo policial de Zapadores (Valencia) alberga, entre otras, las Unidades de Caballería, Intervención Policial y Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía en la antedicha provincia. Es el edificio de mayor volumetría del conjunto de las instalaciones del CNP en

Valencia. Desde hace tiempo su estado de semi ruina es tan notable como inoperativo y peligroso tanto para los viandantes como para los profesionales que trabajan en el interior del mismo. Una parte de su fachada exterior está acordonada por el riesgo de desprendimiento, riesgo que igualmente se reproduce en parte de sus instalaciones interiores.

Durante la pasada campaña electoral la Vicepresidenta del Gobierno, Sra. Fernández de la Vega, candidata entonces a obtener un acta de diputada por Valencia prometió una acción urgente e integral en orden a rehabilitación plena del citado edificio estimada en unos 30 millones de euros. Sin embargo los datos de que se disponen parecen ahora diferir ese proyecto de rehabilitación integral al horizonte del año 2012.

En estas circunstancias resulta absolutamente exigible que por parte del Gobierno se adopten de inmediato las medidas de inversión plena a los efectos de dotar a dicha obra de la rehabilitación integral prometida más allá de nuevos parcheos que no van a resolver el problema de fondo. Los 830.455 euros comprometidos ya para ejecutar durante el presente año no van a conseguir la respuesta integral que la situación requiere en beneficio de dotar al CNP de una instalación en condiciones que redunde en el mejor servicio a los ciudadanos y en las más adecuadas garantías de seguridad para las personas que trabajan en ella.

En su consecuencia el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que adopte las previsiones necesarias para que en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 se consigne la dotación presupuestaria necesaria para llevar a cabo la rehabilitación integral del Cuartel del Cuerpo Nacional de Policía de Zapadores (Valencia) conforme a la inmediatez prometida en campaña electoral por la Vicepresidenta Primera del Gobierno, estimando que dicha previsión no debe ser inferior a los 30 millones de euros.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000255

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del

vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley relativa a la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes, cosechas y equipos de los agricultores valencianos para su debate en la Comisión de Interior.

Exposición de motivos

En los últimos tiempos la seguridad en el medio rural de la Comunidad Valenciana se ha visto sensiblemente mermada. Las organizaciones profesionales y sindicales del campo valenciano vienen denunciando constantemente los continuos robos y asaltos que los agricultores padecen respecto de cosechas, materiales e infraestructuras para el ejercicio de su producción. Sólo en el último año se estima que las pérdidas provocadas por esta situación de inseguridad alcanzan una cifra superior a los 10 millones de euros.

La realidad denunciada por los agricultores contrasta vivamente con el tono triunfalista del discurso oficial de manera que no se están adoptando medidas proporcionales a la gravedad del problema y, por tanto, la dimensión de éste crece día a día. Así las cosas se hace imprescindible impulsar iniciativas de carácter integral que puedan devolver a los profesionales del campo valenciano una sensación de tranquilidad y seguridad en el ejercicio de su cometido profesional ya difícil de por sí. Garantizar a aquéllos la seguridad en el objeto e instrumentos de su producción no es una cuestión menor habida cuenta, además, del estado de las rentas de estos profesionales.

No se trata sólo de vigilar más y mejor las superficies agrícolas sino también de establecer adecuados mecanismos de control sobre aquellos circuitos que pueden adquirir fraudulentamente el producto robado en los campos.

Sea como fuere esta es una cuestión de extrema urgencia y, en su consecuencia, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que por parte del Ministerio del Interior —en coordinación con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y con las Entidades Profesionales y Sindicales representativas del sector agrícola valenciano— adopte con carácter urgente un Plan específico de seguridad rural orientado a corregir la situación de robos constantes que los agricultores valencianos vienen padeciendo en sus cosechas y equipamientos incluyendo en dicho Plan el estudio sobre la viabilidad de creación de Unidades de Guardería Rural integradas en las respectivas Policías Locales y que bajo la coordinación de la Guardia Civil pudieren ser destinadas a la vigilancia de los correspondientes términos municipales así como otras disposiciones de carácter complementario que intensifiquen el control por parte de las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado sobre los posibles circuitos de venta fraudulenta del producto de los robos en los campos.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000265

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre juventud y seguridad, para su debate en la Comisión de Interior.

Exposición de motivos

En su comparecencia ante la Comisión de Interior del Congreso para explicar las líneas generales del Departamento, el Ministro enumeró 8 planes que el Departamento se disponía a poner en práctica o a reforzar durante esta legislatura.

Uno de esos planes era el «Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar».

De cara a la nueva legislatura se hace necesario reforzar las acciones del Ministerio del Interior relacionadas con la juventud y la seguridad, en aquellos aspectos que trascienden al ámbito escolar y que, sin embargo, están causando gran preocupación social en relación con la seguridad de nuestra población más joven.

Uno de estos aspectos es la cada vez más frecuente utilización de las nuevas tecnologías como instrumento mediante el cual se ejercen situaciones de acoso, ya se trate de violencia entre iguales (la ejercida de un menor o grupo de menores sobre otros) o desde una situación de superioridad (la ejercida por adultos sobre menores o «child grooming» con el objetivo de establecer una relación o control emocional como actos preparatorios de posteriores actitudes relacionadas con la pederastia o los abusos sexuales, entre otras conductas).

En los últimos meses han saltado, con frecuencia, a los medios de comunicación noticias sobre:

Agresiones a menores grabadas con teléfonos móviles que posteriormente eran distribuidas en la red.

Utilización de grabaciones, de contenido erótico o sexual, obtenidas a través de una web-cam efectuadas por adultos a menores, valiéndose del engaño o la coacción.

Utilización de las facilidades de comunicación que proporcionan las nuevas tecnologías como instrumento para acosar o coaccionar al menor.

La sociedad española ha alcanzado un grado de desarrollo tecnológico que se refleja en prácticamente todos los ámbitos de la vida. A veces, esta evolución técnica ha servido como instrumento para la comisión de ilícitos penales que se han traducido en infracciones penales existentes anteriormente (estafas, fraudes, amenazas, etc.) donde únicamente ha cambiado el «modus operandi», o bien en nuevas conductas propias de la sociedad de la información (pornografía infantil por Internet, «ciberbullying» o «grooming» entre otras).

Nuestra población infantil y juvenil ha sido especialmente sensible a estos avances de las comunicaciones, lo que ha supuesto, en poco tiempo, importantes cambios de comportamiento motivados por la incorporación de nuevos medios electrónicos a la vida cotidiana. Desde la perspectiva de la seguridad ciudadana esto se traduce en una mayor exposición a nuevos riesgos para un sector particularmente sensible de la sociedad.

Entre estos retos para la seguridad de los menores destaca el acoso escolar entre menores (fenómeno conocido con el término anglosajón de «bullying»). En ocasiones, en estas situaciones de acoso pueden intervenir adultos y derivarse responsabilidades penales y administrativas sobre los mismos.

Relacionado con este marco se han dictado las siguientes disposiciones:

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 3/2007, de 21 de febrero, sobre la puesta en marcha de un «Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar».

Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 11/2007, de 12 de septiembre, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación Policial con menores.

Estas disposiciones han sido elaboradas en el marco de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores cuya última reforma tuvo lugar mediante Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre. Esta Ley fue desarrollada reglamentariamente mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

En el campo de la colaboración mutua entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con objeto de prevenir y esclarecer los casos de «bullying» hay que tener en cuenta:

El Protocolo de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, firmado el 27 de febrero de 2007, sobre seguridad ciudadana y juventud, que incluye la cita a este tipo de fenómenos.

El Convenio Marco de cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, firmado el 20 de febrero de 2007, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial, así como la aprobación del Convenio Tipo de adhesión para el ejercicio de funciones de policía judicial por los cuerpos de policía local el 11 de febrero de 2008.

Una variedad de las fórmulas de acoso a las que se ha hecho referencia, es la agresión electrónica a menores, conocida también como «Ciberbullying» esto es, la utilización de las tecnologías de la sociedad de la información y de las comunicaciones, fundamentalmente la telefonía móvil y la red de Internet, al objeto de intensificar el perjuicio a través de su publicación en contextos audiovisuales y en un medio de extensión universal.

Dada la trascendencia de esta modalidad de acoso y los graves daños (físicos y/o psíquicos), que causan a las víctimas, tanto el Defensor del Pueblo como el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid y el Valedor do Pobo de la Comunidad de Galicia han manifestado sus inquietudes y preocupaciones al respecto.

Por estos motivos parece oportuna la intensificación de las acciones propuestas en el ámbito al que se refiere la iniciativa y en consecuencia, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a profundizar en las medidas adoptadas sobre juventud y seguridad y a desarrollar acciones formativas específicas para garantizar la seguridad de jóvenes y menores en la utilización de las nuevas tecnologías, combatiendo las situaciones de acoso que se producen a través de Internet o de la telefonía móvil e impidiendo que estos medios se utilicen para la comisión o difusión de ilícitos penales relacionados con la juventud.»

Palacio del Congreso, 18 de junio de 2008.—**Antonio Hernando Vera**, Diputado.—**Ramón Jáuregui Atondo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Comisión de Defensa

161/000257

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre la creación del Observatorio de la Vida Militar y su vinculación en el Congreso de los Diputados, para su debate en la Comisión de Defensa.

Exposición de motivos

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional establece que el Gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la Vida Militar.

En la pasada legislatura, el Gobierno incumplió este mandato legislativo, no remitió a las Cortes Generales el proyecto comprometido, y tampoco adoptó medida alguna para la creación del Observatorio de la Vida Militar

Sobre la regulación de los derechos fundamentales de los militares profesionales, aún esperamos que el Gobierno cumpla su compromiso; lo que no impide que la Cámara pueda exigirle al ejecutivo que no demore más la creación del Observatorio de la Vida Militar, vinculando al Congreso de los Diputados esta medida que consideramos que encaja directamente en la «cultura de defensa», y que entendemos que podría aumentar y favorecer en la relación siempre positiva del Parlamento con nuestras Fuerzas Armadas.

La fórmula debe ser fijada por el Gobierno, que no debe olvidar que el Parlamento ha de jugar un papel esencial en el funcionamiento de este Observatorio. Múltiples son las opciones que se pueden valorar, y quizá una de ellas, la que consideramos más acertada, sea aquella que vincule directamente al Congreso de los Diputados con este órgano, mediante su inclusión en el marco de la Comisión de Defensa o a través del establecimiento de una especial relación entre ambos órganos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición no de Ley para su debate en Comisión

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el plazo de tres meses, remita una propuesta de creación del Observatorio de la Vida Militar, detallando la organización y el funcionamiento previstos, para que los Grupos Parlamentarios se puedan posicionar y aportar sus propuestas para su puesta en marcha. Esta propuesta habrá de contemplar la vinculación o inclusión de este órgano en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Comisión de Fomento

161/000252

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley, relativa a la modificación del trazado de la Autovía A 54 en el término municipal de Lugo, para su debate en la Comisión de Fomento.

Exposición de motivos

El Ministerio de Fomento continúa la tramitación administrativa para la ejecución del tramo Valamoure-Nadela de la Autovía A 54 Santiago-Lugo. Dentro de dicho proyecto está prevista la construcción de un tramo de carretera con características de autovía entre los enlaces de Vilamoure y Lugo, es decir entre la citada autovía y la carretera de Lugo a Santiago (N-540), en la parroquia de Esperante.

Han sido varios los particulares y las organizaciones ecologistas, los que han denunciado y recorrido este trazado, especialmente el referido al del enlace entre la Autovía y la carretera de Portomarín por sus afectaciones a importantes explotaciones agrarias, masas forestales autóctonas centenarias en importante cuantía, así como por la incomunicación que generaría entre viviendas y tierras agrarias en explotación, etc.

La conexión entre ambas carreteras además de generar los problemas citados, no supone mejora alguna en las comunicaciones para los vecinos de las parroquias afectadas, que sí verían con mayor satisfacción arreglo y mejoras demandadas para las vías de comunicación existentes en la actualidad.

En la actualidad el Grupo Municipal Popular y el del Bloque Nacionalista Galego han presentado conjuntamente en el Ayuntamiento de Lugo una Proposición instando al gobierno municipal a solicitar del Ministerio de Fomento una modificación en el citado trazado.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Proceder a estudiar a la mayor brevedad en el Ministerio de Fomento, y dentro de los trámites de ejecución del proyecto de la Autovía A 54 de Santiago a Lugo, de manera que el nuevo trazado no suponga una barrera en las comunicaciones diarias de los vecinos de las parroquias afectadas y no cause graves daños ecológicos en las masas forestales centenarias, ni daños económicos

irreparables en las explotaciones agrícolas existentes en la zona.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2008.—**Joaquín García Díez**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000253

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, referida a que AENA establezca parking gratuito en los diferentes aeropuertos insulares de los Archipiélagos canario y balear para desplazados por asistencia sanitaria, para su debate en la Comisión de Fomento.

Exposición de motivos

Por diferentes motivos de salud, un número considerable de pacientes de las islas periféricas del Archipiélago canario (Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Gomera y El Hierro) y del Archipiélago balear (Menorca, Formentera e Ibiza) deben desplazarse a una de las dos islas capitalinas (Gran Canaria o Tenerife, en el caso canario, y Mallorca, en el caso balear) para recibir tratamiento médico o bien asistir a consultas de especialistas que no existen en estas islas.

El transporte a dichas islas capitales de provincia se realiza habitualmente vía aérea. Un amplio número de estas personas se desplazan hasta el aeropuerto utilizando su propio coche, de forma que tienen que dejar sus vehículos en el parking del recinto aeroportuario durante un día entero, con el coste que esto supone para los pacientes que se ven obligados a acudir a las otras islas por no contar en las islas donde residen especialistas e infraestructura sanitaria específica para determinadas dolencias. En muchas ocasiones el vehículo permanece en el parking más de un día, dependiendo del tratamiento que estas personas necesiten o del tiempo que dure la asistencia médica concreta que vayan a recibir durante su estancia fuera de la isla.

Como muestra, en Lanzarote existen en torno a 20.000 personas (entre enfermos y familiares) que se desplazan anualmente por este motivo. Si tenemos en cuenta que el coste de los parking en los aeropuertos canarios oscila en torno a los 12 euros/día y que las dietas que reciben estos pacientes en concepto de traslado son de 18 euros/día, sólo el coste del aparcamiento les supone la mitad de la dieta diaria (cuando la perciben, porque para ser benefi-

ciarios de esta dieta deben permanecer como mínimo dos días en la isla capitalina).

Como en el caso de Lanzarote, existen también pacientes en las Islas Canarias o Baleares que tienen que desplazarse a la Península para recibir algún tipo de asistencia.

En este sentido, consideramos que estas personas que viajan por motivos estrictamente médicos, con la correspondiente acreditación que así lo certifique, deberían estar exentas de abonar el coste del parking que AENA tiene en los diferentes aeropuertos insulares.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, formula la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, cuando los pacientes de las diferentes islas se vean obligados a desplazarse por necesidad de asistencia o tratamiento médico a otra isla o a la Península, y tengan que utilizar el parking de los diferentes aeropuertos insulares de los Archipiélagos canario y balear, éste sea gratuito mediante el correspondiente documento acreditativo de la Consejería de Sanidad de cada Comunidad Autónoma correspondiente que así lo acredite.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000261

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre el Parking Camp de Tarragona, para su debate en la Comisión de Fomento.

Exposición de motivos

La estación del AVE del Camp de Tarragona se encuentra ubicada en el interior de la provincia de Tarragona, concretamente en el término municipal de La Secuita, alejada de los principales núcleos de población. A pesar de que existe un servicio público de autobús que garantiza mediante distintas rutas todas las llegadas y salidas de trenes, así como licencias de taxis que operan en la estación, los usuarios acostumbran a desplazarse mayoritariamente a la estación del Camp mediante coche particular.

En la estación existe un aparcamiento de pago para vehículos, gestionado por ADIF con capacidad para 648 turismos. Sin embargo, los usuarios optan en muy buena medida por estacionar sus vehículos en la carretera, en los arcenes y en los terrenos adyacentes a la estación, con la consecuente afectación tanto para la seguridad vial como para la de los propios vehículos.

Desde el pasado 28 de abril la estación, ha visto incrementado el número de usuarios como consecuencia de la puesta en funcionamiento el servicio Avant de «Ave regional», entre Lleida-Camp de Tarragona-Barcelona, que conecta las capitales catalanas en alta velocidad. El perfil de usuario de este servicio es distinto al de largo recorrido y puede llegar a ser mucho más periódico, incluso diario.

Siendo que en la actualidad el parking de pago de la estación está en una ocupación inferior al 50 por ciento de su capacidad sería conveniente estudiar una política comercial de precios que se adaptara a ese nuevo perfil de usuario, mediante el establecimiento de una tarifa reducida, de abonos mensuales o de alquileres de plazas de parking, dirigidas a los usuarios de trenes Avant. Una nueva política de precios que fomentara por un lado la utilización del servicio Avant, y garantizara de otro una mayor ocupación del parking, contribuyendo de ese modo a solucionar los problemas de estacionamiento indebido en los terrenos adyacentes a la estación.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno para que ADIF estudie una nueva política comercial de precios para el parking de la Estación de Camp de Tarragona, adaptada al nuevo perfil de los usuarios de los trenes Avant, que fomente la utilización de dicho servicio y promueva una mayor ocupación del parking.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Francesc Vallès Vives**, Diputado.—**Ramón Jáuregui Atondo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

161/000270

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su discusión ante la Comisión de Fomen-

to del Congreso de los Diputados, una Proposición no de Ley sobre la mejora del servicio ferroviario en la provincia de Girona.

Según el artículo 140 del Estatut de Catalunya, corresponde a la Generalitat, en materia de red ferroviaria, la participación en la planificación y la gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Catalunya, de acuerdo con lo que establezca la normativa estatal. El Estatuto de Catalunya también prevé, en su artículo 48.1, que los poderes públicos deben promover políticas de transporte y de comunicación, basadas en criterios de sostenibilidad, que fomente la utilización del transporte público y la mejora de la movilidad y garantice la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

En este contexto, el correcto funcionamiento del servicio ferroviario es crucial. No se pueden establecer políticas de transporte público colectivo que vertebran el territorio de Catalunya sin contar, en muchas ocasiones, con el uso del ferrocarril.

En la pasada legislatura, el debate sobre el mal funcionamiento del servicio ferroviario fue una permanente y los ciudadanos todavía demandan soluciones. Reclaman acciones reales que mejoren la calidad del servicio público de trenes: la mejora en las infraestructuras de la red de cercanías, una mayor frecuencia de trenes, un incremento del número de trenes en servicio, más medidas en la accesibilidad a los trenes y estaciones, mejor calidad de servicios. Las palabras de buenas intenciones ya no son creíbles.

En las comarcas de Girona, el debate sobre el deficiente servicio ferroviario tiene un amplio consenso político y social. La red ferroviaria de estas comarcas sufre déficit de mantenimiento de sus vías, las catenarias y los centros de mantenimiento, así como las estaciones y otras instalaciones necesarias para un correcto servicio.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Mejorar los horarios de la red de ferrocarriles de media distancia entre Barcelona y Figueras, garantizando la operatividad del servicio entre las seis horas de la mañana y las doce de la noche, con frecuencias no superiores a los treinta minutos.

2. Implementar medidas de estímulo y promoción del uso del ferrocarril entre la población, incorporando indemnizaciones por los retrasos en los trenes Catalunya Express iguales a los aplicados al resto de trenes regionales y mejorando la calidad del servicio (escaleras de entrada y salida de las estaciones, megafonía de información en todos los trenes, conexión a la red eléc-

trica para aparatos electrónicos o informáticos, conexión wifi y telefonía móvil, etc.).

3. Impulsar la creación de un servicio de cercanías integrado por las comarcas de Girona, que armonicen los servicios de Girona a Blanes, de Girona hasta Portbou y de Girona a Maçanet de la Selva-Hostalric.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Comisión de Trabajo e Inmigración

161/000258

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la mejora de los procesos de reagrupación familiar, para su debate en Comisión.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido enunciando, a través de distintas resoluciones, lo que debe entenderse por vida familiar. De todo esto se desprende que, el derecho al reagrupamiento familiar se constituye en un «derecho fundamental del extranjero cuyo fundamento jurídico residen en el artículo 8 del Convenio de Roma, así como, en los artículos 18, 32 y 39 de la Constitución Española y que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social extiende a los residentes extranjeros en su artículo 16.

Diversas organizaciones han manifestado que existe constancia de prácticas consulares que dificultan hasta extremos injustificables la reagrupación familiar e incluso deniegan las solicitudes sin motivo justificado, dificultando que las familias puedan vivir juntas en España y ejercer su derecho, el de la reagrupación familiar, que la ley y la Constitución les concede.

En Nador y Casablanca reiteradas negativas vienen justificadas porque las personas expresan —ante preguntas sesgadas y capciosas— que en el futuro desearan tener la nacionalidad española. Motivo denegatorio injustificado pues legalmente la ley española así lo contempla tras un período previo de residencia. Otras negativas masivas vienen justificadas porque se presume que no existe realmente un vínculo de matrimonio, en casos incluso que existen matrimonio de años e hijos en común, y donde la convivencia ha sido impedida justamente por la resolución negativa a reagrupar. Casos incluso donde la Administración deniega arbitrariamente a algún menor reagrupable pero a otros no, rompiéndose la unidad familiar.

Así de entre los casos registrados en el Consulado de España en Dakar se dan denegaciones invocando motivaciones imprecisas hecho que impide recurrir la decisión; alegando por ejemplo que el matrimonio o el nacimiento se han inscrito en el Registro Civil poco antes de la solicitud del visado, sabiendo que es práctica común registrar dichas inscripciones cuando administrativamente se hace necesario y no antes, mas no por ello deja de existir el vínculo familiar.

Del Consulado de Quito, y de Islamabad llegan quejas por la dificultad para obtener cita, que en ocasiones se demora más de ocho meses, o la necesidad de acudir previamente a una entidad financiera privada a abonar ciertas cantidades de dinero y que sea esa misma entidad la que dé la cita, lo que provoca corruptelas y deja al interesado sin comprobante de la presentación en plazo.

Nos sorprende, la enorme arbitrariedad y falta de rigor en algunos consulados españoles para aplicar una misma normativa. Poniéndose así de manifiesto una actuación administrativa que, en contra de los principios generales contenidos en las normas señaladas, tienden a impedir y dificultar el que las familias puedan convivir juntas en España y ejercer un derecho —el de la reagrupación familiar— que la ley les reconoce.

El anuncio del Gobierno español, de restringir la reagrupación familiar, concretamente en lo relativo a la prohibición de entrada de los padres de los extranjeros y a los jóvenes entre 16 y 18 años sin oferta laboral, además de limitar el período de llegada de menores en edad escolar, coloca en el centro de la sospecha y criminaliza a la familia.

Poner trabas a la reagrupación familiar como pretende el Gobierno es deshumanizador además de no contribuir a lograr una convivencia positiva, por todo ello se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a garantizar y facilitar el procedimiento de reagrupación familiar y a solucionar en plazo de seis meses las circunstancias que motivan la dilación en las resoluciones, dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para armonizar los requisitos y procedimientos exigidos por los diversos consulados para el procedimiento de reagrupación familiar.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

161/000267

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(161) Proposición no de Ley en Comisión.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición no de Ley sobre modificación de la figura de reagrupación familiar.

Acuerdo:

Considerando que solicita el debate de la iniciativa en Comisión, y entendiéndose que en su apartado 1 se insta al Gobierno a ejercer su iniciativa legislativa en la materia, admitirla a trámite como Proposición no de Ley, conforme al artículo 194 del Reglamento, y disponer su conocimiento por la Comisión de Trabajo e Inmigración. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno, al Grupo Parlamentario proponente y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, con el objeto de modificar la figura de reagrupación familiar, para su debate en la Comisión de Trabajo e Inmigración.

Exposición de motivos

Una de cada diez personas empadronadas en España son extranjeras. En total hay 4,5 millones de inmigrantes registrados en los padrones municipales, según los datos correspondientes a 1 de enero de 2007, publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La proporción de inmigrantes es similar a su crecimiento en el último año (un 9%), mientras que el número de españoles apenas creció un 0,2%.

El 81,2% de los inmigrantes con familiares en el extranjero tiene intención de traer a su familia a España, según la Encuesta Nacional de Inmigrantes 2007.

Se constata un notable incremento en los últimos años del número de inmigrantes que residen en España según el derecho a la reagrupación familiar y su efecto positivo en la integración de éstos en la socie-

dad de acogida, favoreciendo la ampliación de sus redes sociales.

Actualmente, los familiares reagrupados en España son documentados con una autorización de residencia que no lleva aparejada la autorización para trabajar, lo que comporta en la práctica dificultades para su acceso al mercado de trabajo.

La incorporación de los cónyuges y de los hijos en edad laboral de inmigrantes residentes al mercado de trabajo supone una herramienta eficaz de integración social. Esto también supondría una salida para los jóvenes y menores extranjeros en edad laboral que se encuentran en situación de riesgo, terminado el período de escolarización obligatoria y sin intención de continuar sus estudios.

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular considera necesario adoptar medidas para facilitar el acceso al mercado de trabajo de los cónyuges e hijos en edad laboral de extranjeros residentes en España sin que sea necesario llevar un año residiendo legalmente en nuestro país, tal y como establece el artículo 40.b) de la Ley de sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Asimismo, sería conveniente evitar que ascendientes reagrupados puedan ejercer su derecho a la reagrupación familiar, con la finalidad de eludir fraudes originados por las reagrupaciones en cadena.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a modificar la figura de reagrupación familiar en los siguientes términos:

1. Modificar la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el fin de facilitar a los cónyuges e hijos en edad laboral de los extranjeros residentes en España, que puedan trabajar en nuestro país sin que sea obligatorio haber residido como mínimo un año (art. 40 de la Ley de sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

2. Eliminar que los ascendientes reagrupados puedan ejercer el derecho de reagrupación familiar, tal y como establece el artículo 17.3 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**Rafael Hernando Fraile**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000269

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de la diputada de Nafarroa Bai, Uxue Barkos Berruezo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en Comisión.

Exposición de motivos

Recientemente el Parlamento Europeo ha aprobado la Directiva de la Unión Europea (UE) sobre los «procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio».

Se ha legislado la duración de la retención en el interior de la UE, para lo que se fija en seis meses (art. 14) el período de internamiento previo a la repatriación, aunque podrá ampliarse hasta los dieciocho meses. El proyecto inicial de la Comisión proponía una duración máxima de seis meses. Pero finalmente, constatamos nosotros, se ha impuesto la línea dura.

En este sentido, creemos que todavía no se ha alcanzado un acuerdo global sobre política migratoria, por ello dar pasos precisamente en temas tan complejos como el del internamiento de los inmigrantes es, a nuestro juicio, irresponsable.

Es verdad que la armonización de las políticas migratorias podría resultar positiva, es cierto también que frente a los países más represivos esta medida podría ser considerada como una victoria, pero estos dos hechos no dejan de ser una coartada para justificar lo que en el fondo y en la forma es una «directiva de la vergüenza», porque coloca a los inmigrantes en una situación preocupante, y porque echa un órdago a los países más garantistas.

De facto se van a producir consecuencias negativas, en primer lugar para el colectivo de inmigrantes, y en segundo lugar, por ejemplo, para la seguridad jurídica. Ya que, tal y como lo indica el artículo 14, «las decisiones de internamiento temporal serán tomadas por las autoridades judiciales», pero concreta que «en caso de urgencia podrán ser tomadas por las autoridades administrativas (...)» para, a continuación, ser confirmadas por las autoridades judiciales en un plazo de 72 horas. Es decir se abre una puerta, que consideramos excesivamente peligrosa.

Tenemos la firme convicción de que esta decisión no será, además, eficaz, no hará más que agravar el sufrimiento humano de aquéllos que no han cometido delito alguno que justifique tamaño castigo. Con ello se equipara, de forma desproporcionada, la sanción de una falta administrativa a la pena de privación de libertad propia de los delitos graves, con lo que se estigmatiza aún más a un colectivo que merece mayor atención social.

En este sentido la directiva contraviene normas elementales a nivel europeo como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a las mismas conclusiones de los Acuerdos de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para los extranjeros no comunitarios que consideran que el espacio de la Unión Europea, de paz y prosperidad no puede ser dominio exclusivo de los ciudadanos/as de la Unión Europea, puesto que su propia existencia ejerce el poder de atracción para muchos ciudadanos de todo el mundo. Igualmente la directiva contradice la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea firmada el 12 de diciembre de 2007, en su artículo 4 «Nadie podrá ser sometido a torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes» y en su artículo 49 «La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción».

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Que juegue un papel activo en el rechazo a la propuesta de directiva europea de retorno la cual supone una de las más graves vulneraciones de los principios y valores que, al menos formalmente, le son propios.

2. A exigir el cierre de los centros de internamiento de extranjeros y a adoptar medidas alternativas a la privación de libertad, ya recogidas en la Ley de Extranjería, así como la creación de verdaderos recursos de acogida que favorezcan la integración social.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2008.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Comisión de Industria, Turismo y Comercio

161/000221

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2008 se ha retirado por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds la Proposición no de Ley sobre el cierre de las centrales nucleares y, particularmente, la de Ascó I, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 39, de 23 de junio de 2008.

Lo que se publica de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

161/000256

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, relativa a dotar presupuestariamente todas las obras que completen el Saneamiento Integral de la Costa del Sol, para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Exposición de motivos

Las necesidades de saneamiento integral continúan siendo una preocupación básica para los habitantes y agentes económico-sociales de la Costa del Sol malagueña, ya que inciden por partida doble en la realidad de la zona. De un lado, la conveniencia de un sistema de depuración y tratamiento que sea respetuoso con el medio ambiente y satisfaga las necesidades de los residentes. De otro, la obligación de alcanzar un grado de satisfacción que permita mantener y mejorar el actual flujo turístico, motor fundamental en la economía de la Costa del Sol, tanto en su variante vacacional como en la residencial.

Las actuaciones previstas en el Programa de Actuaciones para la Gestión y Utilización del Agua (AGUA), que el Ministerio de Medio Ambiente gestiona a través de ACUAMED (Sociedad Estatal de Aguas de la Cuenca Mediterránea) avanzan a un ritmo muy lento, incumpliendo sistemáticamente los plazos previstos.

Ante esta doble realidad, 25 asociaciones, sindicatos y otros colectivos económicos y sociales de Málaga han creado un Foro para el Saneamiento Integral de la Costa del Sol, que ha desarrollado un programa de actuaciones para lograr el objetivo «Vertido Cero» en las costas malagueñas para el año 2012.

Entre estas acciones, los representantes de dicho Foro instaron en el pasado mes de marzo a los candidatos números uno de las listas electorales de los diferentes partidos al Congreso de los Diputados y al Parlamento Andaluz a suscribir dichos objetivos. Todos los partidos con representación institucional, a excepción del Partido Socialista Obrero Español firmaron dicho documento, comprometiéndose a la consecución de dicho objetivo.

Este documento prevé un vigoroso impulso al Programa Coordinado de acciones entre las Administraciones Central y Andaluza, en el que las acciones previstas deberán basarse no sólo en las actuales cifras poblacionales de residentes, no residentes y visitantes, sino que dichas cifras deben proyectarse al menos hasta el año 2025.

Por todo lo expuesto anteriormente, el Grupo Parlamentario Popular, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a dotar presupuestariamente todas las obras que completen el Saneamiento Integral de la Costa del Sol con objetivo “Vertido Cero” para el 2012.

Así mismo, la Cámara exige al Gobierno el cumplimiento del Convenio firmado con la Junta de Andalucía sobre esta materia, y que éste se comprometa a informar al sector turístico de los avances de estos objetivos.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 2008.—**Celia Villalobos Talero**, Diputada.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

161/000259

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley, relativa a la adopción de medidas urgentes para la defensa del sector pesquero español, para su debate en Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Exposición de motivos

El Sector Pesquero español, viene atravesando durante estos últimos años la que probablemente sea la peor crisis económica que recuerde.

Fueron muchas las iniciativas parlamentarias las que durante la pasada legislatura planteó el Grupo Parlamentario Popular en relación con los temas que más preocupan al Sector Pesquero, y también fueron importantes las aportaciones que nuestro grupo incorporó a las de otros.

Lo cierto es que muchas de las medidas aprobadas en este Parlamento no han tenido su reflejo en medidas concretas por falta de impulso y voluntad del Gobierno Socialista.

Cabe destacar de las propuestas aprobadas instar al Gobierno a crear un fondo de garantía que permita garantizar un precio estable para el combustible del sector pesquero; la defensa ante las instancias comunitarias de las ayudas de «mínimis», el incremento del control de las importaciones, impidiendo las que procedan de pesca ilegal, no regulada y no documentada, etcétera.

Durante estos años y en contraste con la actuación del Gobierno español, otros países de la Unión Europea sí que han sido sensibles a la situación generada espe-

cialmente por el brutal incremento de los carburantes, y han apoyado a sus flotas pesqueras con medidas que están ayudando a paliar los impactos del gasóleo en su rentabilidad. Basta el dato de subida del gasóleo utilizado por las embarcaciones pesqueras que experimentó un incremento del 127% desde el año 2005, y más de un 38% en los últimos seis meses para entender el desequilibrio que está provocando en las cuentas de resultados de las personas y empresas que viven de su trabajo en «la mar». Lo que nadie niega a día de hoy es que este nivel de precios resulta inasumible e insostenible para la mayoría de marineros y armadores, que ya están respondiendo con el cierre o amarre de sus embarcaciones por falta de rentabilidad.

El Grupo Parlamentario Popular, advirtió desde 2004 que nos encontrábamos ante una crisis estructural frente a las afirmaciones del gobierno socialista que mantenía su criterio de un escenario coyuntural.

Somos muchos los que pensamos que ha llegado el momento inaplazable de aprobar y aplicar medidas extraordinarias de carácter económico y social que permitan garantizar la viabilidad de muchas empresas pesqueras y de los armadores españoles.

Estamos hablando de un sector en el que España fue siempre líder y que en muchas Comunidades Autónomas supone un importante porcentaje de su PIB.

Hablamos de ser sensibles y defensores de muchas de las llamadas de atención que estos días marineros, armadores, hombres y mujeres de la mar hacen a la sociedad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1) Aprobar urgentemente un paquete de medidas financieras que contemplen entre otras los siguientes aspectos:

a) Proceder al pago inmediato de las ayudas comprometidas de minimis correspondientes a los gastos por encarecimiento de gasoil entre 2004 y 2005 a las empresas que todavía no las percibieron.

b) Puesta en marcha de una política de refinanciación de pasivos.

c) Establecer medidas extraordinarias de carácter laboral que permitan reducir costes en la Seguridad Social a las empresas titulares de buques de pesca como las que operan en tierra directamente vinculadas con la pesca extractiva.

d) Aplicar exoneraciones o reducciones de tarifas portuarias por un período no inferior a seis meses.

e) Aplicación inmediata del Fondo Europeo de Pesca al Plan de ajuste de la flota para la sostenibilidad económica y medioambiental.

f) Negociar ante la Comisión Europea un incremento del nivel de las ayudas de minimis hasta el umbral de 200.000 euros para atender los gastos por incremento del precio del gasoil para los ejercicios posteriores a los ya comprometidos.

2) Aprobar un paquete de medidas complementarias a la anteriormente citadas que conlleve:

a) Publicación urgente de la norma legal y el correspondiente pago, sobre las ayudas ya comprometidas a la paralización temporal de las flotas que interrumpieron su actividad durante 2007.

b) Publicar y aprobar urgentemente nuevas ayudas a paralizaciones temporales de 2008 para tripulantes y empresas con nuevas condiciones adaptadas a las demandas del sector.

c) Mejorar e intensificar al máximo el control de las importaciones ilegales así como los controles y los análisis higiénicos sanitarios de los productos pesqueros procedentes de países terceros.

d) Incorporar al Segundo Registro de Matrícula de Buques (REBECA) a la flota pesquera que cumpla los parámetros a establecer por la Administración y el sector, y de forma inmediata a la flota atunera, a la de palangre de superficie y a la de arrastre de altura y gran altura.

e) Promover de forma incentivada la participación del sector pesquero en la mejora del medio ambiente marino.

f) Incrementar las campañas de comercialización y alcanzar acuerdos de colaboración en esta materia con las CC.AA., orientadas a conseguir un incremento en el consumo de pescado.

g) Promover mecanismos de difusión para que los precios en primera venta sean conocidos en el tiempo real, garantizando un sistema de fijación de precios estable.

h) Exigir las diferentes Administraciones Públicas que el consumo de pescado en los diferentes centros de éstas sea nacional.

3) Poner en marcha desde la Administración General del Estado y en colaboración con el Sector Pesquero las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cobertura que permitan garantizar el precio medio del combustible hasta un entorno de viabilidad, así como fijar nuevos mecanismos de apoyo para la compra de gasóleo en mercados de futuros con respaldo oficial.

b) Demandar de la Comisión Europea nuevos acuerdos de pesca mediante la renegociación de los que se interrumpieron en su día y la renovación de los actualmente en vigor.

c) Revisión de los Planes de Estudio haciendo atractivo el oficio de pescador y revisión de la normativa sobre tripulaciones mínimas en colaboración con las CC.AA.

d) Promover los Fondos estructurales, FEDER, FEOGA Orientación y Fondo Social Europeo se apliquen preferentemente en zonas dependientes de la pesca.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**Joaquín García Díez**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Comisión de Sanidad y Consumo

161/000266

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, se presenta la siguiente Proposición no de Ley, para su debate en la Comisión de Sanidad y Consumo.

La sanidad penitenciaria constituye todavía en el año 2008 un sistema sanitario paralelo al Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, tanto la Ley General de Sanidad 14/1986 en sus disposiciones finales 2.ª y 3.ª como más recientemente la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establecen su participación e integración en el Sistema Nacional de Salud.

Más concretamente, la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establece que «los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias están transferidos a las Comunidades Autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud, mediante Real Decreto, en el plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigor.

Por este motivo se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a dar cumplimiento al mandato de la Ley de cohesión y calidad del Servicio Nacional de Salud, de transferencia y posterior integración de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias en los correspondientes servicios de salud de las respectivas Comunidades Autónomas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Comisión de Ciencia de Innovación

161/000260

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente Proposición no de Ley, respecto a contenidos y competencias de la Ingeniería Informática, para su debate en Comisión de Ciencia e Innovación.

Exposición de motivos

Los estudios de Ingeniería Informática nacen a partir de la Licenciatura en Informática: R.D. 1459/1990, de 26 de octubre, en el que se establecen las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención de este título. Con posterioridad a este decreto, algunas Comunidades Autónomas han creado los correspondientes Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, pero sigue pendiente la regulación de la profesión como tal, que corresponde al Estado. En relación a este aspecto hay que considerar que la Ley 12/1986 de 1 de abril, establece la regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. En esta ley, la disposición adicional tercera dice: «El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados del segundo ciclo».

Es por ello que tanto la Conferencia Española de Directores y Decanos de Ingeniería Informática (CODDI) en representación de los Centros Universitarios Españoles que imparten los títulos de Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas, así como los distintos Colegios Profesionales de Ingeniería en Informática de toda España vienen expresando su malestar ante la despreocupación y falta de compromiso que viene mostrando el gobierno con respecto a los estudios de ingeniero informático en España.

Todo ello ha venido propiciado por la exclusión de las titulaciones de Ingeniería en Informática e Ingeniería Técnica en Informática de las propuestas de la orden ministerial y acuerdo de Consejo de Ministros referidas a títulos que habilitan para el ejercicio de las diferentes profesiones de ingenieros. Interpretándose este hecho como un incumplimiento, por parte del actual equipo ministerial, de los compromisos adquiridos por el Sr. Miguel Ángel Quintanilla, antiguo Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, con la CODDI, durante el plenario de la Conferencia celebrado en Gijón el día 22 de mayo de 2007.

Otra de las quejas de dichas instituciones que vienen realizando se centra en la absoluta despreocupación de los poderes públicos respecto a la regulación de la

profesión que se traduzca en una oportunidad para los estudios de informática.

El proyecto actual, en debate, que ha presentado el gobierno no incorpora las fichas de grado y máster para los estudios de ingeniería informática, lo cual supone una clara marginación para los estudiantes de ingeniería informática, colectivo que representa un porcentaje absolutamente mayoritario del total de estudiantes de ingeniería de España y cuyos estudios gozan de una elevada reputación en toda Europa.

De igual forma las instituciones implicadas entienden que las competencias que recoge para el ámbito de las Telecomunicaciones (Internet, servicios, aplicaciones, componentes, circuitos digitales, circuitos integrados, dispositivos lógicos, microprocesadores, arquitecturas de computadores —convencional, secuencial, paralela y multiprocesamiento—, procesado digital de la señal, servidores, redes, sistemas distribuidos, sistemas operativos, interfaces persona/computador, usabilidad, seguridad, bases de datos, sistemas de información, programación —fundamentos, métodos, lenguajes, en tiempo real, concurrente, distribuida y basada en eventos—, software —tecnología, metodología, ingeniería—, gestión del conocimiento, etc.) caen en gran parte directamente en el ámbito de la Ingeniería Informática, si

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende todavía menos que la profesión de Ingeniero en Informática e Ingeniero Técnico en Informática se encuentre sin regular, dando lugar a un inaceptable agravio comparativo y a una absurda y peligrosa situación en que las atribuciones ligadas a las competencias mencionadas en el punto anterior (actuales o que puedan aparecer por el devenir tecnológico y social) sólo pueden ser reclamadas en exclusividad por esas otras profesiones reguladas con las que comparte hasta cierto nivel dichas competencias.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que con carácter inmediato:

1.º Abra un breve período de reflexión que permita reincorporar las titulaciones del ámbito de la Ingeniería Informática (grado y máster) en la discusión del conjunto de ingenierías, como había sucedido hasta la fecha, donde se refleje la naturaleza de sus competencias y su derecho a reclamar al menos las mismas atribuciones que los títulos con los que comparte competencias.

2.º Elabore las correspondientes fichas de grado y máster donde se refleje la naturaleza de las competencias de la Ingeniería Informática.

3.º Inste al Consejo de Universidades que en la misma sesión en la que se aprueben los requisitos para la verificación

ción de los diferentes títulos de Ingeniero se apruebe una solicitud formal, dirigida a los Ministerios competentes, en la que se inste a la regulación de las profesiones recogidas en la propuesta de títulos de Grado y Máster aprobada por la Subcomisión de Enseñanzas Técnicas, en su sesión del 29 de junio del 2005, y elevada en su momento al Ministerio de Educación, entre los que se encontraban el “Grado en Ingeniería Informática” y el “Master en Ingeniería Informática», con directrices generales propias”.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**Jesús Vázquez Abad**, Diputado.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo

161/000264

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Socialista tiene el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de los establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre adopción de medidas para paliar los efectos de la «fuga de cerebros» en los países emisores de migrantes, para su debate en la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Exposición de motivos

Entre los múltiples aspectos del fenómeno migratorio se encuentran los referentes a los efectos negativos en los países emisores de migrantes, que abarcan muchos renglones.

Uno de los más olvidados sea quizá la repercusión en el nivel formativo del país por la pérdida de personas de alto nivel de formación, adquirido en el país de origen, y que aplicarán sus conocimientos en el país de destino o, en el peor de los casos, se llevarán consigo los conocimientos adquiridos sin tener ni tan sólo la posibilidad de aplicarlos en su nuevo lugar de residencia.

En efecto, los migrantes tienen normalmente un nivel educativo alto comparado con la media del país de origen, así como un nivel económico mínimo que les capacita para el proyecto migratorio. El esfuerzo realizado por la sociedad de origen queda frustrado en cuanto no puede recuperar para la sociedad los beneficios de la formación dada al migrante.

Esta es una de las causas de empobrecimiento de las sociedades origen de migraciones.

Parece justo que los países perceptores de migrantes, como es nuestro caso, se preocupen por la situación que se crea por el mecanismo descrito, y que revierte en

beneficio de la sociedad de acogida, que disfruta de los resultados de los esfuerzos formativos realizados por la sociedad de origen.

Desde esta perspectiva, sería bueno que España concentrara aún más que ahora algunos de los abundantes y generosos esfuerzos que realiza en materia de cooperación internacional al desarrollo en el campo específico de compensación del impacto negativo que la emigración tiene en cuanto a pérdida de capital humano formado.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a establecer líneas de actuación en la cooperación al desarrollo tendentes a paliar el impacto negativo que en los países de origen de la migración recibida en España tiene la pérdida de personas formadas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 2008.—**Jordi Pedret i Grenzner**, Diputado.—**Ramón Jáuregui Atondo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad

161/000268

A la Mesa del Congreso de los Diputados

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(161) Proposición no de Ley en Comisión.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición no de Ley para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné.

Acuerdo:

Considerando que solicita el debate de la iniciativa en Comisión, y entendiendo que se insta al Gobierno al ejercicio de su iniciativa legislativa en la materia, admitirla a trámite como Proposición no de Ley, conforme al artículo 194 del Reglamento, y disponer su conocimiento por la Comisión para las Políticas Integrales de

la Discapacidad. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno, al Grupo Parlamentario proponente y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley para que detenerse o estacionar en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad comporte pérdida de puntos del carné, para su debate en la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que fue modificado por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos establece en su artículo 39 las prohibiciones de paradas y estacionamientos concretamente «en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones».

El estacionamiento indebido en una zona reservada para personas con discapacidad está tipificado según el artículo 65 como infracción leve hecho que comporta una sanción de hasta 90 euros pero en ningún caso la pérdida de puntos.

Organizaciones del sector de personas con discapacidad como el CERMI y el Foro de Vida Independiente manifiestan que actualmente no existe un respeto pleno para los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, hecho por el cual plantean que para sensibilizar a la sociedad sobre el problema sería oportuno que parar o estacionar en plazas reservadas para personas con discapacidad comportara la pérdida de puntos del carné de conducir.

Es necesario un impulso de las políticas de accesibilidad y movilidad en todas sus acepciones, y el transporte privado de las personas con discapacidad es a día de hoy, un aspecto esencial para lograr su integración y la máxima autonomía personal, más aún teniendo en cuenta que a pesar de las recomendaciones a todos los niveles el transporte público todavía no es totalmente accesible.

Por todo ello se considera conveniente avanzar hacía una mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad, porque no podemos permitir que en pleno siglo XXI la sociedad discrimine a las personas

con discapacidad en aspectos tan elementales como el transporte.

La propuesta que se plantea pasa por considerar la infracción por parada o estacionamiento en plazas reservadas a personas con discapacidad como grave y no leve como hasta ahora, hecho que comportaría la pérdida de puntos en el carné de conducir. Concretamente, se plantea asimilar esta situación a la de estacionar en carriles de transporte urbano o en lugares peligrosos que obstaculicen la circulación, situaciones que a día de hoy comportan la pérdida de 2 puntos. Esta asimilación se basa en el primer supuesto, en la alternativa forzada que supone el transporte privado ante la inaccesibilidad del transporte público, y en el segundo supuesto en el peligro para la integridad física de las personas con diversidad funcional que supone el tener que estacionar y descender del vehículo en espacios no adecuados, así como los desplazamientos por itinerarios no accesibles.

Así en línea de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y teniendo especialmente en cuenta la recientemente aprobada Convención de las Personas con Discapacidad y concretamente su artículo 20 relativo a la movilidad personal, en el cual se establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a proceder a la modificación del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los siguientes términos:

a) Añadir un nuevo apartado al artículo 65.4, relativo a las conductas tipificadas como infracción grave, con el siguiente texto:

“r) Paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para uso exclusivo de las personas con discapacidad.”

b) Añadir un nuevo apartado 28 al Anexo II que señala las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos:

“28. Parar o estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad”.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 189 del Reglamento, las siguientes preguntas orales al Gobierno en Comisión, disponer su conocimiento por las Comisiones que se indican, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Comisión de Cultura**181/000278**

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Considera el Gobierno que la legislación vigente es suficiente para velar por el patrimonio español sumergido?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

181/000279

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Tiene conocimiento el Gobierno de si la empresa Odyssey está realizando alguna otra actividad que pudiera afectar a otros pecios de procedencia española?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

181/000280

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Por qué el Gobierno no consideró necesario reclamar el tesoro en un primer momento, cuando el barco perteneciente a la empresa Odyssey se encontraba en aguas españolas, y esperó a que el buque zarpara de Gibraltar para iniciar las investigaciones, una vez que la carga había sido desembarcada y partido hacia Estados Unidos?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

181/000281

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Considera el Gobierno que Gibraltar actuó correctamente al permitir el paso por su Aduana de las 17 toneladas de monedas de oro y plata que partieron hacia Estados Unidos desde Gibraltar, sin certificar la procedencia y titularidad del mismo?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

181/000282

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Está realizando el Gobierno alguna investigación en el lugar en el que se produjo el hallazgo del pecio,

supuestamente la fragata «Ntra. Sra. de las Mercedes», que pudiera ratificar su identificación?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

181/000283

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Pregunta con respuesta oral en la Comisión de Cultura.

Diputado don José Ignacio Landaluze Calleja.

Texto:

¿Dispone el Gobierno de pruebas documentales que sustenten la postura mantenida por España respecto a la titularidad y, por tanto inmunidad soberana de la carga que portaba el navío «Ntra. Sra. de las Mercedes»? Si es así, ¿cuáles?

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2008.—**José Ignacio Landaluze Calleja**, Diputado.

OTROS TEXTOS

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

430/000001

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, tras el oportuno debate, ha ratificado el Acuerdo del Gobierno por el que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, se fijan los umbrales de crecimiento económico para el período 2011-2013, el objetivo de estabilidad presupuestaria del conjunto del sector público y de cada uno

de los grupos de agentes que lo integran para el período 2009-2011 y el límite de gasto no financiero del Estado para 2009, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 28, de 6 de junio de 2008, que fue rechazado por el Senado tras haber sido inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 12 de junio de 2008.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manóteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**